

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979

Antonio Mostaza Rodríguez

SUMARIO: A) ORGANIZACIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS. I. *Precedentes históricos*. II. *Organización de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas según el Acuerdo de 3 de enero de 1979*.—B) SERVICIO MILITAR DE LOS CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS. I. *Precedentes históricos*. II. *El servicio militar del Clero y de los religiosos en el Acuerdo de 3 de enero de 1979*.

A. ORGANIZACION DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS.

I. *Precedentes históricos*.

1. *Nacimiento de la jurisdicción eclesiástica castrense en España*.

La acción pastoral del clero en el Ejército español es tan antigua como el propio Ejército, pero antes de la institución de los Ejércitos permanentes la asistencia religiosa no podía ser más que circunstancial y prestada por los Obispos o sacerdotes del territorio donde se formaban las huestes para una determinada empresa o de los lugares donde se llevaban a cabo sus acciones bélicas. Así, durante los largos siglos de la Reconquista ¹.

1. Cfr. JIMÉNEZ DE RADA, R., *De rebus Hispaniae, Opera*, t. III, lib. IV, V, VI, VII, VIII y IX, ed. Matrini, 1793, pp. 74-207; THOMASSIN, L., *Ancienne et nouvelle discipline de l'Église*, I. 1, III^a, p. c. 33-48 y I. III, c. 44, ed. ANDRE, Bar-Le-Duc, 1866-1867, t. VI, pp. 213-330.

Con la creación del Ejército permanente, surge el soldado profesional, separado habitualmente de su Diócesis y, al propio tiempo, la necesidad de que el sacerdote se incorporase a la milicia de una manera estable, pero en un principio no tenía jurisdicción especial, sino que estaba sujeto a los Obispos del territorio donde residían sus tropas.

Desde la creación de nuestros famosos Tercios, en 1534, aparece un Capellán Mayor en la Plana Mayor de los mismos, así como un capellán menor en cada Compañía².

De la necesidad de estos capellanes en los Tercios nos hablan, entre otros muchos escritores de la época, el capitán Martín de Eguiluz, según el cual «el soldado tiene más necesidad de tener cabe sí el tal sacerdote que ningún otro género de gentes por traer de ordinario la muerte al ojo, y el ánimo entre los dientes»³.

Todos estos escritores suelen insistir también en la perentoriedad de que dichos capellanes sean buenos sacerdotes y en que se les deberá dar «sueldo bastante a sustentarse honradamente, porque acudiesen a serlo hombres de buena vida», ya que, a juicio de Sancho de Londoño, «los más de los que acuden a servir por tres escudos» —este era el sueldo que percibían los capellanes al final del reinado de Felipe II, al igual que el pífano y los atambores—, «es de creer que... son idiotas y irregulares»⁴.

Según la Instrucción que Felipe II dio el 20 de marzo de 1568 a Don Juan de Austria, Capitán General de la Armada, en cada galera debía haber un capellán sacerdote; en cada escuadra, uno que sea de más calidad; «y cerca de vuestra persona, uno que sea nuestro Capellán Mayor sobre todos, a quien compete el gobierno de los capellanes y de las cosas espirituales»⁵.

Y con el fin de que el citado Capellán Mayor, dotado «de las letras, religión, virtud y calidad», exigidas por el cargo, manifiesta el Rey Prudente su propósito de suplicar a Su Santidad dé al dicho Capellán

2. Cfr., CONDE DE CLONARD, *Historia orgánica de las armas de infantería y caballería españolas*, v. II, p. 411, Madrid, 1851-59; TOVAR PATRÓN, J., *Los primeros súbditos de la jurisdicción castrense española*, Bilbao, 1964, pp. 117-120; RUIZ GARCÍA, F., *Los primeros Vicarios Castrenses en España*, en R.E.D.C., 31 (1975), 105-121.

3. EGUÍLUZ, Martín de, *Milicia, Discurso y Regla Militar*, Amberes, 1595, p. 18.

4. LONDOÑO, Sancho de, *El discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mayor y antiguo estado*, Bruselas, 1590, pp. 15-16.

5. Cfr. RUIZ GARCÍA, F., l. c., p. 104; TOVAR, l. c.; CUENCA Y ARGÜELLO, A., *Ordenanzas eclesiásticas militares de la Armada Real del Mar Océano* (sin fecha), Museo Nacional de la Marina, Madrid, sign. 7.191, fol. 15.

Mayor el Breve y facultad que sea necesario para que él y los otros capellanes a quienes lo encomendare, puedan absolver reservados y conceder otras gracias e indulgencias que «se suelen y acostumbran dar a los que andan en guerras y en presas contra infieles»⁶.

El Breve solicitado fue concedido por San Pío V el 27 de julio de 1571, en el que faculta al Rey para nombrar un sacerdote «de ciencia y conciencia», que sea juez eclesiástico en la Armada y Ejército de Mar y Tierra, bajo el mando de Don Juan de Austria⁷.

A la muerte del vencedor de Lepanto, nuevamente Gregorio XIII, a petición de Felipe II, confirma el Breve anterior, sin limitación temporal alguna el 16 de abril de 1576⁸.

Conocidos son asimismo los Breves Pontificios que otorgan, a partir de 1582, a los Arzobispos de Cambrai y de Malinas una jurisdicción eclesiástica especial para nuestros Tercios que luchaban en los Países Bajos⁹.

Como consecuencia de dichas concesiones Pontificias, se fue introduciendo en los Capellanes Mayores de los distintos Ejércitos españoles de la península la costumbre de ejercer su acción pastoral sobre los militares, con independencia de los Ordinarios de los lugares, donde radicaban dichos Ejércitos, cual si fuesen Delegados Pontificios, en virtud de una «costumbre inmemorial», con facultad de subdelegar su jurisdicción a los capellanes menores. Esto creó múltiples conflictos con la jurisdicción ordinaria, siendo uno de los más clamorosos el provocado entre el Obispo de Badajoz y Don Gabriel Ortiz de Orbe, nombrado por Felipe IV, el 14 de diciembre de 1641, Vicario General del Ejército de Extremadura, que se había concentrado en dicho obispado al comienzo de las guerras contra Portugal¹⁰.

En pro de dicha jurisdicción eclesiástica castrense, se publicó un famoso Alegato, redactado por ocho jurisconsultos de la Corte, por encargo del Rey, e impreso en Madrid el 20 de mayo de 1644, que inserta Diana en sus *Resoluciones Morales*¹¹.

Los autores del Alegato defienden la jurisdicción *omnimoda* del Vicario General de los Ejércitos, basándose en el común sentir de los

6. RUIZ GARCÍA, F., art. cit., p. 106; Archivo de Simancas, Leg. 4.136, Secret. de Estado, fol. 287.

7. Archivo de Simancas, l. c., CUENCA Y ARGÜELLO, o. c., p. 251.

8. Archivo de Simancas, l. c.; Colección VARGAS, t. 38, doc. 366, fol. 373 ss. (Museo Naval de la Marina), citado por TOVAR PATRÓN, o. c.

9. Cfr. TOVAR, o. c., p. 117 ss.; RUIZ GARCÍA, art. cit., p. 106

10. Cfr. RUIZ GARCÍA, art. cit., pp. 107-114; Archivo de Simancas, Leg. 1.615, de la Secretaría de Guerra; TOVAR PATRÓN, o. c., pp. 109-121.

11. Cfr. DIANA, A., *Resoluciones morales*, pars. X, tract. XV, vol. 10, Lugduni, 1653 p. 306 ss.; TOVAR, o. c., p. 109 ss.

autores que tratan de dicho tema, y en que tienen «por constante» que el Rey de España posee «Bula de su Santidad para elegir y nombrar Vicarios Generales de todos sus Ejércitos con jurisdicción ordinaria, sin dependencia de los Obispos y Ordinarios», «cuyo oficio es tan necesario en un Ejército católico que sin él no es posible erigirse, mantenerse, marchar, ni subsistir», y, sobre todo, en la *costumbre inmemorial* que asiste al Vicario General del Ejército en el uso de tal jurisdicción¹².

Este Alegato fue corroborado con la firma de todos los Profesores de Leyes y Cánones de la Universidad de Salamanca el 24 de abril de 1644, si bien, con la salvedad que apunta el famoso Doctor, Francisco Ramos del Manzano, quien tiene alguna dificultad «en dar por asentado y verificado *en forma bastante* el hecho de la costumbre y posesión inmemorial, en que se halla el Vicario General de los Ejércitos en lo eclesiástico de ejercer jurisdicción cuasi-episcopal inmediata a su Santidad en las materias episcopales eclesiásticas que se ofrecen en un Ejército»¹³.

Pese a las razones alegadas por el Dictamen a favor de la jurisdicción de los Vicarios Generales de los Ejércitos, en el Consejo Supremo de Estado y Guerra se estimó conveniente que el Rey solicitase del Papa un Breve, «en que se concediese a los Vicarios Generales de sus Ejércitos toda la jurisdicción omnímoda y privativa para con los soldados», a fin de que con ello cesasen «todas las disputas y diferencias que había en España entre los Vicarios Generales de los Ejércitos y Capellanes Mayores de las Armadas y los Ordinarios Diocesanos»¹⁴.

El Papa Inocencio X accedió con presteza a la demanda de Felipe IV, a los pocos días de su ascensión al Solio Pontificio (15-IX-1644), mediante el Breve *Cum sicut Majestatis tuae*, de 26 de septiembre de

12. Cfr., BENÍTEZ MONTERO, J., *Tratados militares, que contienen la jurisdicción eclesiástica que tienen los Vicarios Generales de los Ejércitos de Mar y Tierra de S. M., en virtud de Breves Apostólicos...*, Madrid, 1679, p. 2 ss.; CORTIADA, M., *Decisiones R. Cancellarii et Sacri regii Senatus Cathaloniae*, pars. I, dec. VIII, n. 57, Barcinonae, 1661, p. 83 y dec. VII, n. 43-44, p. 51; CORON, A., *Controversiarum libri decem* lib. V, contr. XI, c. 4, n. 127, Venetiis 1661; ROJO, J. B., *Porphyrico Theol., moral y militar útil y provechoso a todos y necesario a los que sirven en los Ejércitos y Armadas de S.M.C., principalmente a los eclesiásticos*, Mazina, 1713, p. 138; ORTEGA, F., *Gerarchia eclesiástica y militar en España...*, Valladolid, 1740, pp. 144-38. Una amplia bibliografía sobre escritores antiguos que escribieron sobre la jurisdicción castrense española, puede verse en la obra citada de TOVAR PATRÓN, p. 35 ss.

13. Cfr., DIANA, I. c.; BENÍTEZ MONTERO, J., o. c., tract. I, pp. 2-8.

14. Cfr., BENÍTEZ MONTERO, J., o. c., pp. 2-8.

1644, en el que otorga a los Capellanes Mayores de los Ejércitos, nombrados por el Monarca, «mientras duren las presentes guerras en su reino», toda jurisdicción eclesiástica sobre cuantas personas viven y se hallan en los campamentos (*qui in castris degunt et versantur*) o en dichos Ejércitos (*in dictis exercitibus commorantes*), jurisdicción que pueden ejercer, ya por sí mismos, ya mediante otros sacerdotes probos e idóneos, a quienes la subdelegaren¹⁵.

Tal jurisdicción se extiende a la administración de los sacramentos y al conocimiento y fallo de todas las causas surgidas entre las personas pertenecientes al fuero eclesiástico, a la imposición de penas eclesiásticas y a la absolución de pecados y censuras, incluso de los reservados especialmente a la Santa Sede, salvo los delitos de herejía, lesa majestad, etc.

2. Problemática en torno a la interpretación del Breve «Cum sicut Majestatis tuae» de Inocencio X.

En contra de SCHIARA y de GONZÁLEZ TELLEZ, la inmensa mayoría de los autores sostienen que la jurisdicción concedida por INOCENCIO X a los Capellanes castrenses se extiende a la asistencia a los matrimonios de sus súbditos, pero la dificultad radica en saber quiénes están comprendidos bajo dicha jurisdicción¹⁶.

Dado que el Breve se concedió para facilitar la asistencia espiritual y resolver toda clase de causas pertenecientes al fuero eclesiástico de todos aquellos militares que moran en los campamentos e incluso para los que residen en dichos Ejércitos, mientras duren las presentes guerras (*quoad bella praesentia in dictis regnis duraverint*); un enjambre de dudas se les plantearon a los autores de la época, a los Capellanes Mayores de los Ejércitos y a la jurisdicción ordinaria sobre el ámbito de dicha jurisdicción.

¿Comprende ésta sólo a los militares que están en campaña, en guerra viva, o también a los que residen en los cuarteles de invierno

15. Breve «Cum Majestatis Tuae», de 26-IX-1644, en ZAYDIN, P., *Colección de Breves y Rescriptos Pontificios de la jurisdicción eclesiástica castrense de España*, t. I, Madrid, 1925, pp. 11-16; *Bullarium Romanum*, Romae, 1760, t. VI, pp. 61-62; *Bullarium Romanum*, Taurini, 1868 t. XV, pp. 409-411.

16. SCHIARA, A., *Additamentum ad Theologiam Bellicam*, c. VI, Romae, 1715, pp. 132-187; GONZÁLEZ TELLEZ, M., *Commentaria perpetua in quinque libros Decretalium*, lib. IV, tit. XIV, c. 5, t. IV, Venetiis, 1699, p. 143; CARAMUEL, J. *Theologia Regularis* t. II, pars X, epist. 19 et 20, nn. 3.480-3.503, Lugduni, 1655, p. 339-344; MANSFELDT, C., *Magisterium militiae sive de iurisdictione et iure militiae belgicae*, Antuerpae, 1649, tract. I, c. VIII, p. 94; BENÍTEZ MONTERO, J., o. c., p. 36; ORTEGA, F., o. c. pp. 341-379.

o de verano, o están de guarnición —más o menos estable— en plazas fuertes, castillos, etc.? ¿Están incluidos en ella únicamente los militares, o también las familias y domésticos de éstos u otra cualquier clase de personas que siguen a los Ejércitos? ¿Se extinguió la referida jurisdicción al finalizar las guerras con Portugal o permanece vigente?

Veamos brevemente lo que opina la doctrina sobre la referida cuestión, y la propia Universidad de Salamanca, que emitió un dictamen sobre el particular, a petición del Rey, con fecha 23 de enero de 1660, y cuál era la *praxis* de los Capellanes Mayores del Ejército.

Gran parte de los autores están de acuerdo en excluir de la jurisdicción eclesiástica castrense a los soldados *presidarios fijos*, es decir, a aquellos soldados que residían en los castillos, fortalezas o plazas fuertes de una manera permanente.

Pero la verdadera dificultad surgía respecto a los soldados *presidarios móviles*, es decir, aquellos que ni estaban en los campamentos, ni en guarniciones fijas, sino que residían accidentalmente en ciudades o en los llamados cuarteles de invierno o de verano.

A este respecto estima el Claustro Salmantino, en el citado dictamen, que el Ejército está sometido a la jurisdicción del Vicario Castrense, no sólo cuando «anda en campaña, hecho de armas, o sitio de Plaza, sino también cuando está en Plaza de armas o ciudades o villas o castillos de frontera en guerra viva... porque eso significa... *castra sequi, in castris degere, commorari in exercitu*, y porque las ocasiones de guerra son muy frecuentes y presentes en estos sitios»; pero no así los soldados que para invernar se alojan tierra adentro, donde no existe peligro de guerra y es fácil el recurso al Ordinario local ¹⁷.

Más todavía que los profesores salmantinos, restringe la jurisdicción eclesiástica castrense SCHIARA, según el cual las facultades que la Santa Sede otorga a los Capellanes Mayores de los Ejércitos se limitan a la *actual expedición militar* y no se extienden a los soldados *presidarios* ¹⁸.

La mayoría de los autores españoles de la época, sin embargo, sostenían que son súbditos de los Vicarios Generales o Capellanes Mayores de los Ejércitos, no sólo los soldados que están en campaña, sino los que se encuentran acuartelados en otras ciudades o cuarteles de invierno o verano. Así, p.e., nos dice SEBASTIÁN CORTIADA que pertenecen al fuero militar toda clase de soldados «que están siempre apa-

17. *Dictamen de la Universidad de Salamanca*, concl. VIII, en TOVAR, o. c., p. 262. —Sobre toda esta problemática, véase TOVAR, o. c., p. 195 ss.

18. SCHIARA, O. c., cap. I y II, p. 14 ss.

rejados y prontos para la defensa del reino», pues no se diferencian éstos «de los que actualmente militan»¹⁹.

La *praxis* se acomodaba a este parecer más amplio sobre la jurisdicción castrense, pues nos consta que nuestros capellanes castrenses de esta época, tanto los que acompañaban a nuestras Fuerzas de Flandes, como los que residían en la Península, venían asistiendo a los matrimonios de los militares, no sólo cuando éstos se empeñaban en guerra viva o estaban en los campamentos *en actual expedición*, sino en los períodos de tregua o de paz o cuando se encontraban de guarnición accidental o en cuarteles de invierno o de verano.

Esta *praxis*, por lo que a nuestras Fuerzas de Flandes se refiere, parece sancionarla INOCENCIO XI en su Breve de 3 de enero de 1681, puesto que al prorrogar por un quinquenio la jurisdicción castrense al Arzobispo de Malinas, como Delegado Apostólico, le impone la obligación de visitar cada año —bien por sí mismo, bien por su Vicario— a los Ejércitos en sus guarniciones o presidios²⁰. Es claro, por tanto, que, según el Papa, no sólo estaban sometidos a la jurisdicción del Delegado Apostólico y de los capellanes subdelegados, los militares que se encontraban en los campamentos, sino también aquellos otros que estaban de guarnición en ciudades, castillos o en cuarteles de verano o de invierno, pues, en caso contrario, no tendría el Delegado Apostólico obligación de visitarles anualmente.

Poco después de la concesión de este Breve, tuvo lugar la celebración de un matrimonio nulo de un soldado, ya casado, ante un capellán militar, en cuya declaración de nulidad hubo de intervenir la Congregación del Santo Oficio. Con este motivo, y quizá también debido a las quejas de los Ordinarios locales contra el ejercicio de la jurisdicción castrense, se le encargó al Internuncio de Bruselas que advirtiese al Vicario General y a los Capellanes del Ejército que el citado Breve, confirmado en 1686 por otro quinquenio, no les concedía facultad alguna en orden a la administración de los sacramentos a los militares cuando éstos tuviesen fácil acceso a los Ordinarios y párrocos locales.

Ante esta amonestación, el Delegado Apostólico para el Ejército dirigió al Internuncio un Memorial, exponiendo las razones que justificaban el ejercicio de la jurisdicción castrense. El Internuncio no

19. CORTIADA, S., *Discurso sobre la jurisdicción del Excmo. Sr. Virrey y del Excmo. Sr. Capitán General del Principado de Cataluña*, quaest. XXII, n. 7, Barcelona, 1676, p. 380; MENDO, A., *Epitome opinionum moralium*, v. Cappellani castr., Lugduni, 1674, p. 111; ORTEGA F., o. c., pp. 153-202; ROJO, B., o. c., pp. 150-157.

20. Véase el documento en TOVAR, o. c., apéndice V, p. 265 y en *Analecta I. Pontificii*, serie IX, Romae, 1867, col. 227.

se contentó con dar curso a dicho Memorial a la Santa Sede, sino que añadió por su cuenta que los miembros del Ejército español en los Países Bajos siempre se habían casado ante sus capellanes, —ya estuviesen en campaña, ya en guarniciones, ya en tiempo de guerra, ya en tiempo de paz— y que la Propia Santa Sede había venido prorrogando los Breves incluso en los períodos de tregua y de paz. Esta costumbre se remontaba, según el Internuncio, hasta primeros de siglo, por lo menos, pues así se desprendía de los Registros de sus predecesores que había revisado con tal objeto ²¹.

He aquí las principales razones alegadas por el Delegado Apostólico en pro del ejercicio tradicional de la jurisdicción castrense, amén de la costumbre:

a) Las fuerzas militares son las mismas en tiempo de expedición o guerra viva que en el de guarnición.

b) Los Breves Pontificios han sido concedidos para atender a las necesidades espirituales del Ejército, y éstas son las mismas, o muy semejantes, en ambas circunstancias, aparte de que dichos Breves no sólo se han otorgado en tiempo de guerra, sino de paz.

c) Es de necesidad o de máxima utilidad que continúe el ejercicio de dicha jurisdicción castrense, pues de suprimirse en tiempo de paz o para los militares de guarnición, se seguirían graves males, ya que los párrocos belgas ignoran generalmente la lengua de los militares, en su mayoría españoles, italianos, germanos, etc., y además éstos están en continuo movimiento de una parte para otra.

d) Si a los capellanes se les quita la facultad para asistir a los matrimonios de los militares presidiarios o de guarnición, muchos abandonarían el oficio, al ver que se les dejan las cargas y se les sustraen los emolumentos.

e) Finalmente, si en tiempo de paz o de tregua se despide a los capellanes, no se encontrarían fácilmente otros cuando haya que acudir a los campamentos en tiempo de guerra ²².

Pese a la indudable fuerza de estas razones, la Curia Romana mostró oídos sordos a las mismas, como vamos a ver.

La Congregación del Santo Oficio, en fecha 7 de abril de 1683, remitió a la del Concilio las siguientes dudas para su resolución:

1) ¿En virtud de la Delegación Apostólica, tiene el Delegado Apostólico, en cuanto tal, su vicario y los Capellanes del Ejército, la facul-

21. Cfr. TOVAR, o. c., pp. 213-216.

22. Cfr., *Analecta Iuris Pontificii*, col. 236-38; TOVAR, o. c., pp. 213-218 y 263-270.

tad de asistir a los matrimonios de los militares cuando éstos se encuentran en la actual expedición?

2) ¿Poseen esa facultad *privativamente*, con relación a los párrocos de los contrayentes?.

3) ¿Pueden asistir también exclusivamente a los matrimonios de los soldados que residen en los cuarteles de invierno o de verano?

4) ¿Tienen esa misma facultad cuando los soldados se encuentran de guarnición en los presidios?

La Sagrada Congregación del Concilio respondió afirmativamente a la primera duda y en sentido negativo a las tres restantes²³.

No obstante esta decisión, el Breve sobre la jurisdicción castrense para nuestros Tercios de Flandes, fue confirmado para otro quinquenio, en 1686, sin modificación alguna. Pero cuando en 1690 el nuevo Arzobispo de Malinas pidió su renovación, la Congregación del Concilio, oído el voto del Secretario de la misma, decidió que dicho Breve debía reformarse en el sentido de que los Capellanes sólo pudieran administrar los sacramentos a los soldados y demás personas pertenecientes al Ejército cuando éste se encontrase en la actual expedición (*in actuali expeditione*) y no cuando los soldados residiesen en las estaciones o presidios²⁴.

En la práctica no parece haberse observado esta restricción de la jurisdicción castrense en nuestros Ejércitos de Flandes, ya que, durante la guerra de sucesión, estando dichos Ejércitos bajo el mando del Conde de BERGHEIK, invernando en territorio francés, Archidiócesis de Cambrai, pretendió FENELON, Arzobispo de dicha Diócesis, que los Capellanes de esas Fuerzas solicitasen de él las facultades necesarias, por entender que la jurisdicción del Arzobispo de Malinas, Delegado Apostólico, sólo podía extenderse a dichas Fuerzas cuando estaban en territorios sujetos al dominio español.

El citado Conde replicó que las tropas españolas estaban sujetas a la jurisdicción del Arzobispo de Malinas, como Delegado Apostólico, donde quiera que estuviesen, pues, de lo contrario, sería inútil tal jurisdicción²⁵.

Respecto a la jurisdicción castrense en los Ejércitos de la península, venía interpretándose ampliamente, según hemos dicho, la frase

23. *Analecta Iuris P.*, l. a. c.; TOVAR, o. c., pp. 16-17 y 268-69.

24. *Analecta I. P.*, l. c.; TOVAR, o. c., pp. 268-270; PALLOTINI, *Collectio Decisionum et Resolutionum S. C. Concilii*, v. *Cappellanus seu Vicarius Exercitus*, v. VI, Romae, 1879, pp. 230-242.

25. Cfr., *Mannuel des aumoniers militaires*, en *Analecta I. P.*, serie IX, c. XLIII, col. 211-18; TOVAR, o. c., p. pp. 160-165.

del Breve inocenciano *qui in castris degunt et versantur*, de modo que no sólo se comprendiese a los que materialmente están en los campamentos, sino también a los que se encontraban de guarnición en las ciudades o en los cuarteles de invierno o de verano. Y a pesar de que dicho Breve se había concedido sólo «mientras durasen las actuales guerras», se van sucediendo los Capellanes Mayores o Vicarios Generales de los Ejércitos de Extremadura, de Cataluña, de Galicia, etc., hasta que se unifican todos ellos y los de la Armada en la persona de DON CARLOS DE BORJA CENTELLAS Y PONCE DE LEÓN, nombrado por FELIPE V, el 20 de abril de 1705, en plena guerra de sucesión, único Vicario General de sus Ejércitos²⁶.

El nuevo Vicario General, apoyándose en la jurisdicción que le compete como Capellán Mayor de los Ejércitos, en virtud del Breve de INOCENCIO X, «en práctica y observancia de la costumbre inmemorial», ordena y manda, en su Edicto de 9 de marzo de 1709, «a todos los militares que siguen a los Reales Ejércitos y tienen consignado y cobran sueldo de su Majestad, de cualquier guarnición, estado, calidad y condición, que sean en cualquier lugar, sitio o paraje que se hallaren, con sus hijos, criados y familia, que para cualesquiera casos, juicios y dependencias que se les ofrecieren, conducentes al foro eclesiástico o administración de los sacramentos (aunque sea el del matrimonio)... acudan ante Nos y ante nuestros Tenientes de Vicario General y ante los Capellanes Mayores y Subcapellanes de sus Regimientos, respectivamente, según el caso..., sin consentir ser reconvenidos ante otro juez eclesiástico»...²⁷.

Como se ve, no se queda corto don CARLOS de BORJA al interpretar el Breve inocenciano sobre la jurisdicción eclesiástica castrense. Esta, a su juicio, no sólo se extiende a «todos los militares que sigan a los reales Ejércitos y tienen consignado y cobran sueldo de Su Majestad» —ya estén en los campamentos, ya de guarnición fija o accidental, ya en paz, ya en guerra—, sino también a sus hijos, criados y familia.

Dicha jurisdicción, además, según nuestro Vicario, parece ser *privativa*, o *exenta* no sólo respecto a las causas contenciosas, sino también en lo concerniente a la asistencia de los matrimonios, no obstante la resolución contraria de la Congregación del Concilio de 29 de mayo de 1683, según la cual es cumulativa con la de los párracos de los contrayentes²⁸. Así se desprende del tenor de este Edicto y del

26. Cfr., La *Gaceta* de 28-IV-1705, Bibl. Nac. R. 24.585, n. 18; p. 68; RUIZ GARCÍA, l. c., pp. 110-112.

27. Cfr., ROJO, o. c., pp. 723-25; TOVAR, o. c., pp. 271-75.

28. *Analecta I. P.*, cit., col. 236-38; TOVAR, o. c., pp. 268-270.

primero que hizo público en el año 1706, dando cuenta de la creación de un único Vicariato General Castrense para todo el Ejército y de su nombramiento para esa nueva dignidad, pues en ambos amenaza con las mayores penas a los que vulneren su jurisdicción y se intima a los súbditos de ésta a que no contraigan matrimonio «sin acudir a nuestro Supremo Tribunal o al inferior de los distritos de nuestros Tenientes por los despachos necesarios»²⁹.

Esta amplísima jurisdicción exenta que se arroga nuestro flamante Vicario General, en contra de la letra y del espíritu del referido Breve inocenciano, no pudo por menos de provocar agrios enfrentamientos con la jurisdicción ordinaria y desmoronarse al chocar contra la poderosa razón que asistía al Arzobispo de Toledo, cuando éste impugnó la validez del matrimonio de un soldado de guarnición, contraído ante la jurisdicción castrense. Llevado el pleito ante el Tribunal de la Nunciatura española, éste decretó que las facultades conferidas por el Breve de INOCENCIO X al Capellán Mayor del Ejército sólo se extendían al tiempo en que los militares estaban *en actual expedición bélica*, no cuando se encontraban en las estaciones o presidios. Interpuesta apelación a Roma, únicamente se concedió *in devolutivo* y la Sagrada Congregación del Concilio, a la que el Papa CLEMENTE XI encomendó la solución del asunto, ratifica el fallo de la Rota en su resolución de 27 de abril de 1709, afirmando que ni siquiera son súbditos de la jurisdicción castrense los militares que guarnecen los castillos o plazas de frontera en períodos de guerra viva, sino únicamente los que se encuentran en la actual expedición bélica³⁰.

Salta a la vista la absoluta contradicción entre la manera de interpretar el Breve inocenciano por parte de dicho Vicario General —interpretación defendida con ardor por bastantes autores españoles de la época—³¹ y la de la Congregación del Concilio, máxime a partir de sus resoluciones de 1690³².

De acuerdo con estas resoluciones del citado Dicasterio Romano, se establece en las Constituciones del Concilio Provincial de Tarragona, de 1717, que los Capellanes Castrenses sólo pueden ejercer su jurisdicción especial sobre los militares cuando éstos se hallan *en actual*

29. Cfr., *Edicto* de D. Carlos de BORJA sobre la amplitud de la jurisdicción castrense, en TOVAR PATRÓN, o. c., pp. 263-70 y 274-275; y en ROJO, J. B., o. c., pp. 717-25; *Analecta I. P.*, serie IX, col. 236-38; Concilio provincial de Tarragona de 1717, en *Collectio Lacensis*, t. I, col. 776-78; SCHIARA, A., o. c., c. 1, pp. 14-19.

30. Cfr., SCHIARA, o. c., c. 1, pp. 14-19; TOVAR, o. c., pp. 220-221.

31. Cfr., ROJO, o. c., pp. 14 y 150-157; ORTEGA, o. c., contr. III, pp. 74-76 y 13-208; MENDO, A., c. c., v. *cappellani castr.*, p. 111.

32. *Analecta I. P.*, col. 236-38; TOVAR, o. c., pp. 268-70.

*expedición*³³. La Congregación del Concilio no sólo limita la «omnímoda» jurisdicción concedida por INOCENCIO X al Capellán Mayor y demás Capellanes, «al tiempo en que duren las guerras en dichos reinos», según la letra del Breve, sino que excluye de la misma a una buena parte de los miembros de dichos Ejércitos en pie de guerra, es decir, a todos los que no están en los campamentos, sino de guarnición en las plazas y castillos fronterizos o en cuarteles de invierno o de verano, lo que parece contrario a la letra y al espíritu del documento, puesto que todas esas personas —hombres y mujeres— son también Ejército y sus necesidades espirituales son las mismas o muy semejantes, en vanguardia y en retaguardia. Si INOCENCIO X hubiese concedido la jurisdicción eclesiástica especial únicamente para los miembros del Ejército que están en los campamentos, en guerra viva, no se explica fácilmente que incluyese en la misma la potestad judicial para fallar toda clase de pleitos, pertenecientes al fuero eclesiástico, pues ello requiere un mayor tiempo y estabilidad de los que disponen los que se encuentran en plena campaña o en guerra viva.

3. *Creación de la jurisdicción eclesiástica castrense exenta y permanente.*

A cortar tales discusiones vino, a petición de FELIPE V, el Breve de CLEMENTE XII *Quoaniam in exercitibus*, de 4 de febrero de 1736³⁴.

Mediante este Breve, concedido por un septenio, se crea la jurisdicción eclesiástica castrense exenta y permanente, tanto en tiempo de guerra como de paz, extensiva a los militares y a cuantas personas de uno y otro sexo pertenezcan a los Ejércitos reales, Fuerzas Auxiliares inclusive. Todas las personas mencionadas están sometidas a la jurisdicción eclesiástica castrense, no sólo cuando se encuentran en la *actual expedición bélica*, como venía sosteniendo la Congregación del Concilio respecto al Breve inocenciano, sino a las que están de guarnición temporal y accidentalmente en ciudades o plazas y en cuarteles de invierno o de verano (n. XVIII). Están, sin embargo, expresamente excluidos del ámbito de dicha jurisdicción los soldados presidiarios fijos, es decir, los militares de guarnición estable o permanente en castillos, fortalezas, o plazas fuertes, los cuales continúan perteneciendo a la jurisdicción de los Ordinarios y párrocos locales.

33. *Constitutiones S. Concilii prov. Tarraconensis a. 1717, const. XXX, (Collectio Lacensis)*, I, col. 776-78.

34. Véase en ZAYDIN, o. c., t. I, pp. 21-33 y 77-87; *Bullarium Romanum*, Prati, 1842, t. XXIX, pp. 858-60.

Respecto a la asistencia de los matrimonios entre personas, una de las cuales sea súbdita de la jurisdicción castrense y la otra del párroco del lugar, se previene en dicho Breve que no podrá asistir el capellán subdelegado sin el párroco, ni éste sin aquél, sino ambos juntos, quienes deberán repartirse entre sí los emolumentos de estola, según la legítima costumbre, norma que se repetirá en todos los Breves sucesivos (n. XIX). Esta asistencia conjunta era sólo necesaria para la licitud y no para la validez del matrimonio, pues dicha facultad del capellán mayor y de los demás capellanes castrenses era acumulativa con la del Ordinario y la del párroco local en esa hipótesis, y no exclusiva, como interpretaron algunos Subdelegados Castrenses.

Esta notable innovación en la jurisdicción eclesiástica castrense no pudo por menos de provocar hondo malestar en la jurisdicción ordinaria. A ello es debido que se dilatase la provisión del cargo de Vicario General Castrense hasta el 20 de febrero de 1741, en que por Real Decreto fue nombrado Capellán Mayor y Vicario General de los Ejércitos de Mar y Tierra el Obispo de Barcelona, don FRANCISCO DEL CASTILLO Y VINTIMILLA, Marqués de Coprani, y a que no se publicase oficialmente dicho Breve hasta este mismo año, cinco después de haber sido expedido por la Santa Sede ³⁵.

También este Breve, al igual que el de BENEDICTO XIV de 2 de junio de 1741, dio ocasión a múltiples polémicas entre la jurisdicción castrense y la ordinaria, ya que no era nada fácil determinar lo que debía entenderse por cuarteles de invierno y de verano, ni la diferencia existente entre guarniciones accidentales y permanentes o entre soldados presidiarios fijos y móviles.

Precisamente, al poco tiempo de la concesión del Breve de BENEDICTO XIV, tuvo lugar un choque violento entre la jurisdicción eclesiástica castrense de Ceuta y la ordinaria con motivo del matrimonio de un cirujano perteneciente al Regimiento «Murcia», de guarnición en Ceuta, con una mujer de esta ciudad, celebrado ante el propio párroco de ella, con la licencia del Vicario Capitular (s. v.) de la diócesis, sin contar con la del Subdelegado castrense de Ceuta.

Este último, estimando vulnerada su jurisdicción, se querelló ante el Auditor de guerra, el cual declaró nulo dicho matrimonio. Ante el recurso a la Santa Sede del Vicario Capitular, resolvió el propio BENEDICTO XIV, mediante Breve de 24 de agosto de 1743, que tal matrimonio era válido, siendo nulo, en consecuencia, el Decreto del Auditor de Guerra ³⁶. Al propio tiempo reitera el Papa que los soldados de

35. Cfr., ZAYDIN, o. c., I, p. 39 ss.

36. Cfr., Colección ZALVIDE, *Asuntos referentes a la jurisdicción castrense y*

la ciudad de Ceuta, así como sus oficiales y capellanes, no están sujetos a la jurisdicción del Capellán Mayor de los Ejércitos o de sus Subdelegados, sino a la del Obispo de dicha ciudad o a la del Vicario Capitular, canónicamente elegido, durante la vacante de aquél.

Con este motivo, el Consejo de Su Majestad dió un Decreto el 29 de febrero de 1744, ordenando se observase el Breve declaratorio de BENEDICTO XIV, haciendo constar «que se excedió el Obispo de Barcelona en haber subdelegado como Vicario General de los Ejércitos para dentro del presidio de Ceuta, pues allí, como en otro lugar donde haya tropa de guarnición y asiento, cesa como ociosa la jurisdicción eclesiástica militar»³⁷.

Terminado el septenio del Breve de BENEDICTO XIV, en junio de 1748, no se pidió la renovación del mismo, sin que por ello cesaran en sus cargos el Capellán Mayor y los capellanes castrenses ni en el ejercicio de su jurisdicción.

Carlos III, al poco tiempo de ocupar el trono, solicitó de la Santa Sede un nuevo Breve, en que se otorgasen todas las facultades y privilegios de la jurisdicción castrense contenidos en los anteriores.

A esta petición del Rey accede CLEMENTE XIII con su Breve «*Quoniam in exercitibus*», de 10 de marzo de 1762, en el que concede directamente, según los deseos del Rey, dichas facultades y privilegios al Cardenal SPINOLA DE LA CERDA, «*actual Patriarca de las Indias... y al que por tiempo lo fuere, el cual ahora y en adelante deberá ser Capellán Mayor o Vicario de los Ejércitos del referido Rey Carlos*»³⁸.

Por real Decreto de 11 de mayo de 1762, comunica el Rey CARLOS III el restablecimiento del empleo de Capellán Mayor y Vicario General de los Ejércitos de Mar y Tierra, Decreto que se convirtió en la Ley I, Tít. VI, Lib. II de la Novísima Recopilación.

En este Breve de CLEMENTE XIII, redactado casi en los mismos términos que los anteriores de CLEMENTE XII y BENEDICTO XIV, se vincula el cargo de Capellán Mayor al de Patriarca de las Indias, al que directamente se concede la jurisdicción castrense con todo el cúmulo de privilegios que llevaba consigo³⁹.

Aparte de las diferencias indicadas, se observa en la redacción del n. XVII de dicho Breve, correspondiente al n. XVIII de los Breves

hospitales militares, t. VIII (manuscrito), Museo Nacional de la Marina, Madrid, doc. 52; TOVAR, o. c., pp. 222-223.

37. Ibid.

38. Breve de CLEMENTE XIII, «*Quoniam in exercitibus*», de 10-III-1762, en ZAYDIN, o. c., t. I, pp. 59-73; TOVAR PATRÓN, o. c., pp. 222-23; COVARRUBIAS, J., *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, Madrid 1785, pp. 376-389.

39. ZAYDIN, o. c., I, pp. 59-73.

anteriores de CLEMENTE XII y BENECICTO XIV, una pequeña omisión, pues no aparece la frase «et temporaneis sive hybernis sive aestivis aut etiam praesidialibus stationibus», con lo que se hace menos clara todavía la distinción entre los soldados *presidarios fijos*, sometidos a la jurisdicción de los Ordinarios y párrocos locales y los que residían en cualesquiera mansiones accidentales o temporales («in quibuslibet accidentalibus stationibus pro tempore detinebuntur») —términos empleados por CLEMENTE XIII—, pertenecientes a la jurisdicción castrense.

Ante las nuevas controversias suscitadas sobre el alcance de la jurisdicción castrense entre el Capellán Mayor de los Ejércitos y los Obispos residenciales, CARLOS III, tras haberse asesorado de sus Ministros y Jurisconsultos de la Corte, pidió al Papa un nuevo Breve aclaratorio del anterior. He aquí las principales demandas formuladas por el Rey:

1.^a) Que la jurisdicción castrense se extienda a todos los que en tiempos de paz y de guerra militan en tierra o en mar bajo las banderas del Rey y vivan del sueldo y caja militar, y a los demás que por alguna causa legítima sigan al Ejército, exceptuados los *presidarios* o soldados de guarniciones estables de Ceuta y de Orán y de otros lugares y las milicias provinciales cuando no son enviadas a una expedición bélica y no constituyen ejército.

2.^a) Que estén sometidos a dicha jurisdicción todos los que por algún motivo pertenecen a los Reales Ejércitos «cuando en virtud de su destino se ocupan o tienen que residir en determinados lugares durante una estancia prolongada» («*ad notabile tempus*»).

4. *Ampliación del ámbito de la jurisdicción eclesiástica castrense y títulos jurisdiccionales de la misma.*

CLEMENTE XIII accede a estas peticiones en su Breve *Apostolicae Benignitatis*, de 14 de marzo de 1764⁴⁰.

Con esta nueva concesión quedan también bajo la jurisdicción castrense los militares de guarnición permanente que antes pertenecían a la ordiaria, salvo los de Ceuta y presidios menores de Africa, que continúan siendo súbditos de ésta.

40. Breve de CLEMENTE XIII «*Apostolicae benignitatis*», de 14-III-1764, en COVARRUBIAS, J., *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, Madrid 1785, pp. 379-81; ZAYDIN, o. c., I, pp. 77-87.

Antes de expirar el septenio, el propio Clemente XIII, a súplica del mismo Monarca, prorrogó por otro septenio el Breve anterior, con fecha 27 de agosto de 1778, confirmando las facultades en él contenidas para ejercerlas *con los militares y demás personas de ambos sexos pertenecientes a los Ejércitos, tropas auxiliares inclusive*.

Nuevamente, a petición del mismo CARLOS III, extiende Pío VI la jurisdicción castrense en su Breve *Cum in exercitibus*, de 6 de octubre de 1775, ya que las facultades del Capellán Mayor y capellanes menores han de ejercerse, según el Papa, «con cualesquiera personas de ambos sexos, así los militares, como los que de cualquier modo pertenezcan a los sobredichos Ejércitos o estén empleados en ellos; de suerte que, en lo sucesivo, les sea lícito al actual Vicario General de los Ejércitos y al que en adelante lo fuere, sin ningún escrúpulo de conciencia y *tuta conscientia*, declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios y facultades que se conceden por las presentes⁴¹.

Por vez primera se otorga al Vicario General de los Ejércitos la facultad de «declarar sin ningún escrúpulo de conciencia», las personas que hayan de gozar de los privilegios y facultades que se conceden en dicho Breve, con lo que queda convertido el Vicario General en juez y parte para dirimir los conflictos que surjan sobre el ámbito de su jurisdicción y la de los Ordinarios locales. Estos conflictos no tardarán en reavivarse, como veremos seguidamente.

Los Breves de 21 de enero de 1783, de 20 de abril de 1790 y de 11 de octubre de 1795 repiten, casi con las mismas palabras, lo establecido en el de 1775⁴².

En el Breve de 1795, convertido en la Ley II, tít. VI, Lib. II de la Novísima Recopilación, se incluye expresamente, entre los súbditos de la jurisdicción castrense, a los soldados y ejércitos que se encuentran en determinados lugares —«*ya sea de asiento, ya de paso*»—, con lo que parece borrarse la antigua distinción entre los soldados presidiarios fijos y los móviles, pasando todos ellos a depender de la jurisdicción castrense, salvo los de Ceuta y presidios menores de Africa, como ya venía sucediendo desde el Breve de CLEMENTE XIII de 1764⁴³. Este Breve de Pío VI fue confirmado por Pío VII el 16 de diciembre de 1803⁴⁴.

Con motivo de la notable ampliación de la jurisdicción castrense por los referidos Breves y de la facultad que en ellos se otorgaba

41. Breve «*Cum in exercitibus*» de Pío VI (6-X-1775), n. 5, en ZAYIDIN, o. c., I, pp. 748-754; COVARRUBIAS, J., o. c., pp. 392-397.

42. ZAYIDIN, o. c., I, pp. 761-765; 773-774; 776-782.

43. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805, p. 259.

44. Véase este Breve en ZAYIDIN, o. c., pp. 802-809.

a los Vicarios Generales de declarar, en caso de duda, las personas sometidas a tal jurisdicción, éstos no tardaron en hacer uso de esa facultad interpretativa.

El primero que trata de concretar el alcance de la jurisdicción castrense en forma detallada es el Cardenal DELGADO, en su Instrucción de 3 de febrero de 1779⁴⁵. Su sucesor en el cargo, D. CAYETANO ADSOR, manda respetar los derechos de los Capellanes de la Armada en su parroquia, *que es el ámbito de su bajel*, respecto a la percepción de los emolumentos que les corresponden por aquellos marineros fallecidos a bordo que son enterrados en tierra por disposición testamentaria o de sus albaceas⁴⁶.

Finalmente, el Cardenal SENTMANAT, en el Edicto de 12 de diciembre de 1787 declara que pertenecen a la jurisdicción castrense todos los obreros de los arsenales *que tienen asiento formal en las listas como operarios del ejército del mar*, es decir, que tienen contrata permanente, exceptuando a los obreros eventuales⁴⁷.

Años más tarde, el propio Cardenal SENTMANAT, fundado en las mismas razones, incluyó entre los súbditos de su jurisdicción a los maestros y obreros de las fábricas militares, en su Instrucción de 10 de julio de 1804⁴⁸.

Los Ordinarios locales no vieron con buenos ojos la gran extensión que iba adquiriendo la jurisdicción castrense, con detrimento de la suya propia, y estimaron que las referidas declaraciones de los citados Vicarios Generales Castrenses, singularmente las del Cardenal SENTMANAT, sobrepasaban incluso los amplios límites que les señalaban a dicha jurisdicción castrense los últimos Breves Pontificios. Y, con el fin de poner remedio a lo que consideraban una injusta invasión de la jurisdicción castrense en la esfera de la ordinaria, acuden ante el Monarca y ante la Santa Sede en demanda de sus reclamaciones.

Como portavoz de las mismas actúa el Primado de Toledo, cardenal BORBÓN, primo carnal de CARLOS IV, sumamente dolido porque el cardenal SENTMANAT, en su Edicto de 10 de julio de 1804, incluía en su jurisdicción al personal de maestros y de obreros permanentes de las fábricas militares, una de las cuales (la de armas blancas) radicaba precisamente en Toledo.

45. Cfr., *Instrucción* del Cardenal DELGADO, en ZAYDIN, o. c., I, pp. 701-707; Ley III, tit. VI, lib. II, de la Novísima Recopilación.

46. Cfr. *Instrucción* de D. CAYETANO ADSOR, en ZAYDIN, o. c., I, pp. 694-701.

47. Cfr., *Edicto* del Cardenal SENTMANAT, de 12 de diciembre de 1787, en ZAYDIN, o. c., I, pp. 707; Ley III, tit. VI, lib. II, de la Novísima Recopilación.

48. Cfr., ZAYDIN, o. c., II, p. 17 ss.

Tan pronto como CARLOS IV recibió la «representación» del Primado con sus quejas, dió órdenes para que se remitiese a Roma con todos los antecedentes de la contienda, a fin de que la Sede Apostólica dirimiese la cuestión, mandando que mientras tanto se suspendiese el referido Edicto del Cardenal SENTMANAT.

En su «representación» a CARLOS IV, el Cardenal BORBÓN no se limitó a defender su competencia jurisdiccional sobre la fábrica de armas blancas de Toledo y sobre las personas empleadas en ella, sino que formula las siguiente demandas:

- 1.^a) Que sólo se consideren súbditos de la jurisdicción castrense los que sirvan en *tropa viva*, sin domicilio fijo.
- 2.^a) Que las personas establecidas fijamente en un lugar, no se consideren castrenses, ni por razón de la paga o del servicio en el Ejército; y
- 3.^a) Que nadie pertenezca a la jurisdicción castrense por razón del lugar.

Estas desmesuradas peticiones facilitaron la réplica del Cardenal SENTMANAT, puesto que el rechazar como título de la jurisdicción castrense el *servicio* prestado a los Ejércitos y la percepción del sueldo no iba contra su reciente declaración, ni contra la del Cardenal DELGADO, sino más bien contra el Breve de CLEMENTE XIII *Apostolicae Benignitatis* de 1764 y todos los posteriores.

Por otra parte, el ejercicio de la jurisdicción castrense en los locales sometidos a las autoridades del Ejército y de la Marina, si bien no incluido expresamente en dichos Breves, era el propio Gobierno de su Majestad quien había ordenado establecer el servicio eclesiástico castrense en los castillos, fábricas y hospitales, sino que de ello sean responsables los citados Vicarios Generales⁴⁹.

El ministro de Gracia y Justicia, Marqués CABALLERO, a la vista de la «representación» del Primado y del informe del Vicario castrense, comprendió que las peticiones de aquél no podían ser atendidas, pero en el afán de no malquistarse ni con uno ni con otro contendiente, ni disgustar tampoco al Cuerpo de Artillería, a cuyo cargo estaba la fábrica de armas de Toledo, en las preces que, a nombre del Rey, dirigió al Papa, se limita a hacer dos peticiones: en la primera solicita la revocación del Edicto del Cardenal SENTMANAT, y en la segunda pide que se otorgue al Vicario Castrense la plena jurisdicción sobre la fábrica de armas blancas, con su iglesia o capilla, y sobre las personas

49. Ibid.

que vivieran en ella o dependieran de la misma. De esta manera se figuraba el ministro que contentaría a ambas partes, al no haber entre ellas ni vencidos ni vencedores.

En Roma debieron darse perfecta cuenta de esta táctica y por ello dilataron la respuesta hasta el 10 de enero de 1806, en que lo hacen mediante las Letras Apostólicas *Ex Majestatis*, en las que, además de aprobar implícitamente la declaración del Cardenal DELGADO de 1779, se resuelve la cuestión, conforme a los deseos manifestados por el Rey en sus preces⁵⁰.

Mientras tanto se había promulgado la Novísima Recopilación el 15 de julio de 1805, en cuyo cuerpo legal fue incluida la declaración del Cardenal SENTMANAT de 1787, a favor de la jurisdicción castrense del personal empleado en la maestranza de los arsenales⁵¹.

El conflicto, lejos de haberse suavizado, se encrespa más, puesto que o bien se cumple el Breve Pontificio, prescindiendo de los Edictos del Cardenal SENTMANAT, con lo que se infringe abiertamente la ley III, tít. VI del Lib. II del reciente Código legal, o bien no se tienen en cuenta las normas dadas por Su Santidad.

Ante las numerosas reclamaciones que surjen sobre dicha antinomia, se hace preciso recurrir nuevamente a Roma, y no con intención de dar largas al asunto, sino para resolverlo definitivamente y cortar semejantes contiendas para el futuro.

Con este fin, pide el rey nuevamente al Vicariato soluciones concretas, que, por una parte, salven los Derechos de la jurisdicción ordinaria y, por otra, logren evitar en lo sucesivo tales discusiones.

En su informe el Cardenal Sentmanat opina que no conviene que se le devuelva al Vicariato la facultad de expedir Edictos generales, declarando la extensión de su jurisdicción en cuanto a personas y lugares, ni siquiera declaraciones particulares para resolver casos especiales, pues ello daría pie a que los ordinarios locales estimasen lesionada su jurisdicción por la castrense, y no admitirían que el Vicario General dirimiese la cuestión, a fuer de juez y parte en la misma. Las declaraciones para casos particulares dudosos convendría que pudiera hacerlas el rey y de esta manera no serían tachadas de parciales.

En segundo lugar, aboga el Vicariato porque no se repitan detalladamente en los Breves sucesivos cada uno de los privilegios de dicha jurisdicción, sino en globo, fijando en cambio con todo detalle los

50. Cfr., Breve «*Ex Majestatis*» de Pío VII, de 10-1-1806, en ZAYDIN, o. c., II, pp. 35-41.

51. Cfr. Ley III, tít. VI, lib. II de la Novísima Recopilación.

títulos que delimitan la jurisdicción castrense. A este respecto estima que sería oportuno prescindir del sueldo como título jurisdiccional, sustituyéndolo por el fuero íntegro civil y criminal, pues el sueldo puede ser percibido por servicios accidentales y transitorios, mientras que el fuero implica siempre una actividad profesional permanente al servicio del ejército.

Estima asimismo el Vicariato que se evitarían muchas discusiones si se impetrase un nuevo título jurisdiccional para los lugares sujetos a la autoridad militar.

Finalmente, estima el Vicariato que debían mantenerse los otros dos títulos jurisdiccionales existentes, uno para las personas que siguen a los ejércitos en casos de movilización y otro para los clérigos y seglares que auxilian al Vicariato en la administración de la justicia y cura de almas⁵².

A principios del año 1807 fueron enviados a Roma las preces, acompañadas del modelo a que se pretendía ajustar los títulos jurisdiccionales, con expresión de las razones que aconsejaban el cambio. Estas nuevas preces encontraron excelente acogida en Roma, a juzgar por el poco tiempo en que fueron despachadas, mediante el Breve *Compertum est nobis*, de 12 de junio de 1807 y por los elogios que en éste se tributa a lo «perfectamente delineado» que en ellas se encuentra, «en un plan o mapa el ámbito de toda la misma jurisdicción castrense; y que, al paso que remueve y desvanece así las ambigüedades y controversias, compensa en alguna manera con esta ventaja todo lo que añade a la jurisdicción castrense desmembrado de la potestad de los ordinarios» (n. IX)⁵³.

El Papa Pío VII, de acuerdo con las demandas del rey, señala los cuatro siguientes títulos jurisdiccionales que delimitan la jurisdicción castrense:

1.^a) *Fuero militar íntegro, civil y militar*. Están sujetos a la jurisdicción castrense todas aquellas personas que gozan de este fuero íntegro, de guerra o de marina, así como sus familias y personas destinadas a su servicio, con tal de que también éstas disfruten de dicho fuero (XIII).

De esta regla se exceptúan los oficiales e individuos de las milicias provinciales cuando no están sobre las armas y, aun en esta hipótesis, están los milicianos sujetos, pero no los familiares y criados, sal-

52. Cfr., ZAYDIN, o. c., II, pp. 25-32.

53. Breve «*Compertum est nobis*» de Pío VII (12-VI-1807), en ZAYDIN, II, pp. 45-66.

vo que unos y otros acompañen a dichas personas y disfruten del fuero íntegro (XV).

Quedan igualmente fuera de la jurisdicción castrense los militares que estén exentos del real servicio, aun cuando perciban algún estipendio o sueldo, así como las viudas de los militares o soldados y las familias y criados de las mismas (XVII).

Este título fue modificado cuantas veces la legislación española privó a los militares y marinos del fuero civil. Así sucedió, p. e., en el Breve de 21 de enero de 1823, restableciéndose en el Breve *Majestatis tuae* de 4 de mayo de 1830, con la implantación del antiguo régimen, pero de nuevo vuelve a suprimirse por el Breve de LEÓN XIII, de 4 de marzo de 1890, al abolirse el Fuero militar en materia civil y quedar restringido en cuanto a lo criminal y es sustituido por el ejercicio activo de la profesión militar. Este título se repite en todos los Breves siguientes hasta el último de ellos, es decir, el de Pío XI de 1 de abril de 1926⁵⁴.

2.^a *Servicio en el Ejército o en la Marina.* En virtud del servicio pertenecen a la jurisdicción castrense todas las personas que siguen a los Reales Ejércitos y prestan servicio a los mismos con aprobación de los Generales u otros Superiores militares, así como los que están en las naves de guerra o incluso en las mercantes por cuenta del Erario Real (XIX y XX).

3.^a *Lugares sujetos a las Autoridades militares.* Están bajo la jurisdicción castrense las personas que moran en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos, arsenales, hospitales militares, fábricas y colegios militares, salvo los de la plaza de Ceuta y de los Presidios menores de Africa, sobre los cuales ejercerán su jurisdicción los Ordinarios según costumbre, siempre que no disfruten del Fuero militar íntegro.

4.^a *Oficio en el Vicariato.* Finalmente, están sujetos a la jurisdicción castrense todos aquellos eclesiásticos que desempeñan algún oficio en el Vicariato Castrense (auditores, fiscal, notario, etc.) y demás personal al servicio de los mismos, así como los seglares empleados en dicho Centro con sus mujeres e hijos no emancipados que vivan en su compañía y sus criados (XXIV).

En contra de lo que a primera vista puede parecer al lector poco avisado, el que salió vencedor en la referida contienda, no fue el Primado de Toledo, pese a su parentesco con el rey y con el prepotente válido de éste, Don Manuel Godoy, sino el Cardenal Sentmanat, aun-

54. Cfr., Breve de PÍO XI «*Quae catholico nomini*», en *Boletín Oficial del Clero Castrense*, n.º 99 (1945), pp. 299-233.

que la muerte le sobrevino antes de que viera colmados sus deseos en el Breve *Compertum est nobis*. En este Breve, no obstante las frases elogiosas que se tributan al Cardenal Borbón («sujeto a la verdad muy esclarecido y religioso») y atribuir al Cardenal Sentmanat, bien que de una manera dubitativa, haber excedido los límites («pareció exceder los límites») fijados a la jurisdicción castrense en los Breves pontificios anteriores, en su referido Edicto de 1804; el hecho es que en este Breve no se corrige ni un ápice de las declaraciones de dicho Vicario en sus citadas Instrucciones, ni se otorga una sola de las peticiones formuladas por el Primado en su *representación* al rey⁵⁵.

Así se explica que el Cardenal Borbón, durante la invasión francesa, lograra de la Junta Central Gubernativa el 25-VII-1809 que, al lado de una nueva edición del citado Breve *Compertum est nobis*, se le añadiese un Decreto en que se derogaban los títulos jurisdiccionales, relativos al fuero y a los lugares militares, y se modificaban los demás, de tal manera que, según ese Decreto, únicamente los militares que carecen de domicilio fijo pertenecerían a la jurisdicción castrense⁵⁶.

Delimitada la jurisdicción castrense en el Breve *Compertum est nobis* por los cuatro títulos señalados, estimaba Pío VII que «en adelante ya no se suscitarían ambigüedades ni dudas» sobre el particular en la conciencia del rey, pero en el caso de que surgiese alguna duda sobre si una persona está o no sujeta a la jurisdicción castrense, el Papa faculta al rey para «declarar si la persona o personas sobre quienes se ofrece la duda están comprendidas en las expresadas cuatro clases, a efectos de que estén sujetas o no a la jurisdicción castrense», derogando la facultad similar concedida por Pío VI al Capellán Mayor del Ejército y confirmada por el propio Pío VII⁵⁷.

Por extraño que parezca, esa misma facultad, otorgada al rey Carlos IV, se viene repitiendo en los Breves posteriores hasta el último de Pío XI de 1 de abril de 1926⁵⁸.

Otro tanto puede decirse, generalmente, de su contenido y, en particular, sobre las cuatro reglas o títulos de pertenencia a la jurisdicción castrense, salvo ligeras modificaciones, ya indicadas en el primero de dichos títulos, y en alguna concerniente al ámbito de dicha ju-

55. Cfr., *Breve de Pío VII «Compertum est nobis»*, n. 5, en ZAYDIN, II, pp. 48-49.

56. Véase el citado Decreto de la S. Junta Gubernativa, en ZAYDIN, o. c., II, pp. 71-79.

57. Cfr., *Breve «Compertum est nobis»*, de Pío VII, nn. XXVI y XXVII y XXVIII, en ZAYDIN, o. c., II, pp. 62-64.

58. Cfr., *Breve de Pío XI «Quae catholico nomini»*, l. a. c.

risdicción, como la del Breve de 1904, que incluye también en la misma a los hijos emancipados de los militares que vivan en su compañía.

Pero, a pesar de los cuatro principios o reglas que desde el citado Breve de Pío VII *Compertum est nobis*, venían enmarcando la jurisdicción castrense, y de la facultad interpretativa de los reyes para casos particulares, las controversias acerca del ámbito de dicha jurisdicción, no se apagaron a lo largo del siglo XIX entre los Obispos residenciales y los Vicarios Generales castrenses.

Así, por ejemplo, a raíz de la publicación del Breve de Pío IX, *Carissima in Christo*, de 8-IV-1862, a instancias de Isabel II, en que se confirma el referido Breve de Pío VII, el Ministerio de Guerra expidió una Real Orden, con fecha 24-IX-1862, en la que se declara que los individuos de los batallones provinciales pertenecen a la jurisdicción eclesiástica castrense, aun cuando se hallen en situación de provincia, contra lo expresamente establecido en el n. XV del citado Breve, según el cual dichas milicias provinciales pertenecen a la jurisdicción ordinaria y sólo están sujetas a la castrense *cuando están sobre las armas para prestar algún servicio a su Majestad*.

En contra de esta R.O. y del tenor de la misma, en que se tachan de «arbitrarias» las interpretaciones del referido Breve, hechas por la jurisdicción eclesiástica ordinaria y de «escandalosos» los casos a que dichas interpretaciones han dado lugar, protesta respetuosa y enérgicamente ante la Reina el Arzobispo de Burgos, poniendo de manifiesto, por una parte, la incompetencia en este asunto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en cuyo parecer se apoya la susodicha R.O. y, por otra, que tampoco la Reina en este caso puede hacer uso de la facultad interpretativa en casos particularmente dudosos, ya que tal facultad sólo puede ejercerse dentro de los límites de su concesión, y no al margen de los mismos, para incluir bajo la jurisdicción castrense a personas que los Breves pontificios colocan expresamente bajo la jurisdicción ordinaria, como los miembros de las milicias provinciales, salvo que éstas se hallen sobre las armas, prestando algún servicio al Rey y no en la situación habitual denominada *de provincia*, en la que los milicianos de cada batallón pueden solicitar de su jefe, por un tiempo determinado del año, marchar a ganarse su sustento a cualquier lugar de la península⁵⁹.

59. Cfr., p. e., Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 24-IX-1862 al señor Arzobispo de Burgos y el escrito de éste a la Reina, en CARBONERO Y SOL, L., *Tratado teórico-práctico del matrimonio*, t. I, pp. 373-382.

5. *Nombramiento de los capellanes.*

Aunque nos cause verdadero asombro, hasta el año 1783 no fueron nombrados por el Vicario General Castrense, ni siquiera por el rey, sino por los Coroneles de los Regimientos o de los Intendentes de la Marina, según que perteneciesen a ésta o al Ejército de Tierra. Esta vieja costumbre está incluso confirmada por las *Ordenanzas de Carlos III para el régimen... de sus Ejércitos*, de 22 de octubre de 1768, en cuyo tratado II, tít. XXXIII, art. 1, se lee: «La facultad de nombrar capellanes en los cuerpos la concede a sus respectivos Coroneles, con especial encargo de que busquen clérigos de acreditada conducta, prudencia, literatura, honrado nacimiento»..., «tomando antes puntuales y verídicos informes que afiancen la elección»... «El que pretendiere dicho empleo —se dice en el art. II— exhibirá al Coronel las testimoniales de su Ordinario, así como el certificado de haber hecho el examen *ad curam animarum* y la aprobación del Vicario General del Ejército o del Subdelegado de la Diócesis en que sirva el Cuerpo. A la vista de esta documentación, el Coronel le expide el nombramiento y lo remite, junto con la citada documentación, al Inspector General del Ejército para su aprobación».

No sólo es el Coronel quien nombra al Capellán y quien instruye su previo expediente, juzgando de su «honrada conducta, prudencia y literatura» (!!!), sino que puede también suspender las instrucciones u órdenes que el capellán reciba de su propio Vicario General, según el art. XV de las citadas Ordenanzas⁶⁰.

Este lamentable estado de cosas dejó de existir, ante las reclamaciones del Vicario General Castrense, por Real Orden de 4 de noviembre de 1783, según la cual tan pronto se produzca una vacante de capellán en el Cuerpo del Ejército, se notificará al Patriarca Vicario del Ejército, a fin de que convoque a oposición o concurso y, verificada ésta, proponda una terna de los aprobados, «a fin de que se digne Su Majestad, elegir el que fuese más de su real agrado..., sin que Jefe ni Oficial alguno tenga facultad de suspenderlos ni separarlos de sus empleos»⁶¹.

Estas mismas normas se reiteran en los Reglamentos para el Clero Castrense del Ejército de 12 de octubre de 1853, arts. XXII y siguientes y en el de la Armada de 3 de octubre de 1856, arts. XVI y siguientes⁶².

60. Cfr. ZAYDIN, o. c., I, pp. 119-122 y II, p. 277 ss.

61. ZAYDIN, I, pp. 122-125.

62. ZAYDIN, II, pp. 212 ss. y 245 ss.

Con razón ha escrito ZAYDIN que si «la exención completa de la jurisdicción castrense comenzó realmente en 1736, puede asegurarse que la independencia de los capellanes y su actuación como verdaderos párrocos no tuvo lugar hasta 1783»⁶³.

6. *El clero castrense según los Reglamentos de 1853 y 1856. Su situación económica y asimilación jerárquica.*

Según dichos Reglamentos, *el Clero parroquial castrense* estaba dividido en dos secciones completamente independientes entre sí, una la de los capellanes que servían en Guardias de la Reina, en Regimientos, en Colegios Militares y en el Cuartel General de Inválidos, y la otra la de los destinados a parroquias fijas (hospitales militares, castillos, maestranzas, etc.), que venían a formar una especie de casta inferior de capellanes, con sueldos más escasos y desiguales entre sí⁶⁴.

Esta absurda separación entre los capellanes castrenses de la misma jurisdicción perduró hasta el año 1889, debido a la penuria de los presupuestos, ya que las capellanías fijas tenían sueldos más mezquinos que los demás capellanes de los Cuerpos.

Para remediar la penuria económica de los Capellanes de ambas secciones, se les autoriza en los arts. XL y XXV de los Reglamentos Orgánicos de 1853 y 1856, respectivamente, que puedan percibir derechos parroquiales, según las Reales Disposiciones vigentes. Entre estas «Reales disposiciones vigentes», merece citarse la Orden Circular de 30 de enero de 1804, que constituye la Ley X, Tít. XX, Lib. I, de la Novísima Recopilación, en la que se acude al socorrido remedio de las rentas eclesiásticas para elevar el sueldo a los Capellanes Castrenses y ofrecerles como «premio» la opción de ascender a canongías de Catedrales metropolitanas a los que hubiesen cumplido 25 años de servicio, canongías de Iglesias sufragáneas a los que tengan veinte y a los de quince, una «Ración» (prebenda) en estas últimas Iglesias⁶⁵.

En el art. 3 de la citada Real Orden de 30-1-1804, se equiparan los capellanes a los capitanes en cuanto a alojamiento en las marchas, «por ser justa y correspondiente a su dignidad esta prudente consideración»⁶⁶. La misma asimilación se reitera, un tanto mejorada, en el art. 38 del Reglamento Orgánico de 1853, según el cual «la consideración de los Capellanes Párrocos de los Cuerpos de Ejército... y

63. ZAYDIN, I, p. 126.

64. ZAYDIN, o. c., II, pp. 203 ss. y 243 ss. y 277 ss.

65. ZAYDIN, o. c., I, pp. 133 ss. y II, pp. 278 ss.

66. ZAYDIN, o. c., II, pp. 282-283.

Colegios será la de Capitán más antiguo», en cuanto a los alojamientos, bagajes, transportes marítimos y respecto «a cualquier acto público»⁶⁷.

Los Capellanes Castrenses, además, gozaban del fuero militar por formar parte del Ejército activo⁶⁸.

En el art. 22 de la Ley Constitutiva del Ejército de 1878 se incluye al Clero Castrense entre los Cuerpos auxiliares, pero la asimilación no se extiende al sueldo, que continúa siendo inferior al de éstos Cuerpos⁶⁹.

La asimilación completa no se realizó hasta el año 1901, mediante Real Decreto que llenó de alborozo a los Capellanes Castrenses, por estimar que esa consideración social que implicaba en un organismo tan jerarquizado como el militar, redundaría en una mayor eficacia de de su acción pastoral⁷⁰. Pero esta alegría se convirtió en un triste desencanto a los pocos meses, en que el nuevo Ministro de Guerra, General Weiler, propone a la firma de la Reina otro Real Decreto, con fecha 27 de marzo de 1901, privando de nuevo a los Capellanes de dicha asimilación, reduciendo su plantilla y cercenando los ya menguados haberes de los mismos, con el pretexto de «mejorar la alimentación del soldado, sin aumentar con tal motivo los créditos del presupuesto vigente para los gastos de este Ministerio» (!!).

Esta penosa situación duró hasta el Real Decreto de 27 de julio de 1906, en que se reintegró a los Capellanes a sus derechos como Cuerpo asimilado⁷¹.

7. Creación de las Tenencias Vicarías de Distrito o Región Militar.

Otro hito importantísimo en la evolución del clero castrense en España lo marca la fecha de 6 de abril de 1889, en que fueron creados los Tenientes Vicarios en cada Región Militar, en sustitución de los antiguos Subdelegados, existentes en casi todas las Diócesis, cargos ocupados hasta entonces por canónigos de las respectivas Catedrales, salvo en las diócesis ultramarinas, donde ejercían ese oficio los propios Obispos residenciales.

67. *Reglamento Orgánico del clero castrense*, de 12-X-1853, art. 39, en ZAYDIN, II, pp. 214.

68. ZAYDIN, o. c., II, p. 282 y t. I, pp. 177-180.

69. ZAYDIN, o. c., II, p. 282 ss.; cfr. *Reglamento orgánico del Cuerpo Eclesiástico del Ejército* de 29-IV-1889, art. 80.

70. Cfr., *Boletín Oficial del Clero Castrense*, n. 99 (1945), pp. 235-237; MARTÍNEZ, M. J., *Manual del Clero Castrense*, p. 15 ss.

71. *Ibid.*

Los Subdelegados eran los representantes inmediatos del Vicario General Castrense, a quienes éste subdelegaba su jurisdicción en el fuero interno y externo y ejercían singularmente ésta última respecto a los capellanes y demás aforados castrenses residentes en sus respectivas Diócesis⁷².

Si tenemos en cuenta, por una parte, que la división territorial de las Diócesis no corresponde con la división militar por Capitanías Generales, amén de la movilidad especial de las unidades militares, máxime en aquella época, y, por otra, que los Subdelegados estaban obligados a la residencia exigida por sus respectivas canongías; no es difícil comprender la imposibilidad en que se hallaban dichos Subdelegados de conocer las características de la pastoral castrense, ni siquiera a los propios capellanes de los Regimientos que en sus continuas marchas llegaban al territorio de su subdelegación.

A este respecto es harto elocuente el número XII de las *Instrucciones* que les dirige el Vicario General, Cardenal DELGADO, encareciéndoles que se pongan en contacto con otros Subdelegados «para el buen gobierno y administración de la justicia», dado que «los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones no tienen destino fijo y mudan frecuentemente de cuarteles»⁷³.

La imposibilidad de relacionarse con las Autoridades Militares salta a la vista, si nos fijamos, p. e., en que el Subdelegado de Toledo tenía que entenderse con los Ministros de Guerra y Marina y con tres Capitanías Generales y el Capitán General de La Coruña tenía que tener comunicación con cinco Subdelegados⁷⁴.

Si a esto añadimos que el cargo de Subdelegado era puramente honorífico, sin cobrar ningún sueldo, salvo los derechos de arancel por el ejercicio de su potestad de jurisdicción voluntaria y contenciosa, no nos extrañará la enorme lentitud de los expedientes matrimoniales y de las causas de nulidad o de convalidación de los matrimonios ni el desconocimiento que muestran algunos de ellos hasta del número de capellanes de su distrito, así como de los que tenían plaza en propiedad o la ocupaban con carácter interino, e incluso de las capellanías existentes en el mismo, como ha puesto de manifiesto ZAYDIN, a base de la numerosa documentación que pudo manejar en el archivo del Vicariato Castrense antes de la guerra civil⁷⁵.

He aquí algunos de los muchos ejemplos de tal desconocimiento, que nos suministra el citado autor: el Vicario Castrense, Cardenal

72. ZAYDIN, o. c., II, pp. 180-181 y 257 ss.

73. ZAYDIN, o. c., I, pp. 658-59.

74. ZAYDIN, o. c., II, pp. 257-276 y I, pp. 116-118.

75. ZAYDIN, o. c., II, pp. 257 ss. y 285 ss.

CÓRDOVA, con el propósito de hacer una estadística del clero castrense, afecto a los hospitales militares y castillos, se dirigió a los Subdelegados mediante sus *Instrucciones* de 14 de julio de 1764, encargándoles le comunicasen los Capellanes existentes en sus respectivos Distritos.

Igualmente, DON FERNANDO ANTONIO CEBRIÁN, luego de tomar posesión del Vicariato, se dirigió a los Subdelegados, mediante su Circular de 27 de julio de 1814, en demanda de información sobre todos los capellanes que perteneciesen a la jurisdicción castrense, sobre las plazas ocupadas en propiedad o interinamente, Capellanías vacantes, etc. Pues bien, cuarenta años más tarde seguía el Vicariato Castrense sin saber a qué atenerse respecto al número de Capellanías fijas (hospitales militares, fortalezas, etc.), más fáciles de conocer, por no cambiar de residencia como los Regimientos.

El siguiente hecho es harto elocuente a este respecto: El 3 de julio de 1832 preguntó el Patriarca Vicario Castrense, ALLUE, al Subdelegado de Málaga si había capellanes en los hospitales de Melilla, Peñón de Vélez y Alhucemas, cómo se llamaban, cuál era su dotación y por quién estaban nombrados. Tres años más tarde —el 3 septiembre de 1835— se reiteró la petición al mismo Subdelegado y éste contestó ingenuamente: «para poder dar los conocimientos que se me piden... he pasado los correspondientes (escritos) a los Jefes de Administración con objeto de que me manifiesten los antecedentes necesarios de que carezco absolutamente» ⁷⁶.

Todavía el 26 de diciembre de 1872 tuvo necesidad de preguntar el Decano de la Rota y Vicario General interino, DON PEDRO REALES, si la capellanía del 1.^{er} Batallón del Regimiento de Infantería de la Reina estaba vacante y si dicho Cuerpo continuaba de guarnición en Málaga o, en caso contrario, dónde se hallaba ⁷⁷.

Por Real Decreto de 17 de abril de 1889 se adjudican todos los cargos de Teniente Vicario y de Fiscal a los Capellanes Castrenses, con lo que se liberó el clero castrense de la capitisdiminución que venía padeciendo desde la creación de la jurisdicción castrense, al ocupar los puestos claves de gobierno y administración de justicia personas extrañas a dicha jurisdicción ⁷⁸.

La gran demora en esta importantísima reforma, pese a los inconvenientes de todo orden que las referidas subdelegaciones implicaban, fue debida sin duda a la penuria de la Hacienda Pública, con el fin

76. ZAYDIN, o. c., II, pp. 257-276.

77. Ibid.

78. ZAYDIN, o. c., II, pp. 257-76.

de no tener que subvencionar esos nuevos empleos, que venían siendo desempeñados gratuitamente por los dignatarios catedralicios, si bien a éstos les servían «de mérito para la carrera», y para redondear sus prebendas con los derechos de aranceles, «por lo cual tales destinos fueron siempre muy apetecidos», a juicio de ZAYDIN⁷⁹.

A esta notable reforma del Cuerpo Eclesiástico del Ejército se habían adelantado los capellanes de la Armada, en virtud del Reglamento Orgánico de 9 de agosto de 1869, en cuyo artículo VI se establece que «no podrá ser nombrado para el cargo de Teniente Vicario ningún eclesiástico que no pertenezca al Cuerpo de la Armada»⁸⁰.

Antes de esta fecha habían ocupado las Subdelegaciones o Tenencias Vicarias de la Marina sacerdotes extraños al Cuerpo Eclesiástico de la Armada, no siempre canónigos, por no haber Catedrales en todas las cabeceras de los distritos marítimos, los cuales recibían un modesto sueldo, amén de la percepción de los derechos de aranceles⁸¹.

8. *Supresión del Vicariato Castrense y restauración provisional del mismo al comienzo de la guerra civil de 1936.*

La primera supresión del clero castrense se debió a un Decreto del Ministerio PI Y MARGALL de la I República, de 21 de junio de 1873, pero esta supresión apenas si tuvo efecto, ante las apremiantes demandas de capellanes por parte de todos los regimientos, empeñados en las guerras carlistas.

La II República de 1931, primero redujo drásticamente las plantillas de los cuerpos eclesiásticos del Ejército y de la Marina⁸², y después, los disuelve, bajo el pretexto de la separación de la Iglesia y del Estado, establecida en la Constitución⁸³. ¡Como si en los países de separación Iglesia-Estado, como, p. e., los Estados Unidos de América, Alemania, Holanda, Bélgica, Francia, etc., no tuviesen Clero Castrense para sus Fuerzas Armadas!

Canónicamente continuó existiendo la jurisdicción eclesiástica castrense hasta unos meses más tarde, es decir, hasta el 1 de abril

79. ZAYDIN, o. c., I, p. 118 y II, pp. 180-181 y 257 ss.

80. ZAYDIN, o. c., II, pp. 180-87.

81. ZAYDIN, o. c., II, pp. 116-118 y II, p. 180 ss.

82. *Boletín Oficial del Clero Castrense*, cit., p. 240 ss.

83. Ley de 30-VI-1932 (*Gaceta* de 5 de julio de ese año); Decreto de 19-XII-1931 (D. O., n. 261) y Decr. de 2-VIII-132 del M. de la Marina (D. O. n. 158); Ley de 24-XI-1931; O. C. del M. de la Marina de 21-IX-1932 (D O. n. 224).

del siguiente año, en que caducó el Breve de Pío XI de 1 de abril de 1926, renovando por otro septenio la antigua jurisdicción.

La Secretaría de Guerra de los *Nacionales*, creada en Burgos, dictó el 6 de diciembre de 1936, una disposición, según la cual los Generales y Jefes de Divisiones Orgánicas incluirían en el cuadro de la suya respectiva a los Capellanes Castrenses en situación de disponibles forzosos, que existan en la jurisdicción de su mando, para atender con ellos y los soldados-presbíteros, al servicio religioso de los hospitales y columnas de operaciones ⁸⁴.

Un poco más tarde, el 31 de diciembre de 1936, la misma Secretaría de Guerra da una nueva Orden, a fin de que los Generales de División reorganicen provisionalmente en cada una de ellas las Tenencias Vicarías, poniendo un Teniente Vicario de Seguda o Capellán Mayor al frente de las mismas, con el fin de que «a ningún Oficial o soldado que los solicite le falte en el campo o en los hospitales los auxilios espirituales ⁸⁵. Con esta misma fecha la Secretaría de Guerra dirigió un telegrama, por Resolución del Generalísimo, a dichos Generales-Jefes de Divisiones para que formularan a la misma propuesta de asimilación a Alférez a cuantos sacerdotes estén asistiendo en los Frentes a las Fuerzas del Ejército y Milicias en número necesario a las necesidades de la campaña.

La Sta. Sede, previo escrito del Cardenal Gomá, Arzobispo de Toledo, comisionó a éste el 28-II-1937, nombrándole Delegado Apostólico «para proveer temporalmente, hasta nueva disposición de la Sta. Sede..., a la asistencia religiosa de los militares de tierra, mar y aire» ⁸⁶.

Previo acuerdo del Cardenal Gomá, en calidad de Delegado Pontificio, con las autoridades militares, se publicó, con fecha 6-IV-1937, el Decreto n.º 270 que organizaba interinamente la asistencia religiosa en el Ejército, utilizando para tal fin a más de 3.000 sacerdotes del clero secular y regular ⁸⁷.

Entre otras disposiciones, relativas al cometido de los capellanes y al nombramiento de Inspectores Eclesiásticos, en dicho Decreto se otorga consideración de Alférez a todos los capellanes voluntarios y procedentes de reemplazos con una gratificación de 200 pesetas mensuales ⁸⁸.

Terminada la guerra, se reorganizó el servicio religioso del Ejérci-

84. Orden de 61-XII-1936, B.O.E., n. 50 de 6-XII-1936.

85. Orden Circular de 31-XII-1936 (B.O.E., n. 74).

86. *Boletín Oficial del Arzobispado de Toledo* de 28-II-1937.

87. *Decreto* n. 270 (B.O.E., n. 204).

88. *Ibid.*, art. V, (*B. O. del Clero Castrense*, n. 99 —1945—, p. 253).

to con el personal de los dos Cuerpos Eclesiásticos (Ejército y Marina) suprimidos, con algunos sacerdotes soldados y otros voluntarios.

Por Ley de 12-VII-1940 se restableció el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, derogando la de 30-VII-1932, que lo había suprimido⁸⁹.

Fallecido el Cardenal Gomá el 22-VIII-1940, le sustituye su Obispo auxiliar, Mons. Modrego, que ya era Pro-Vicario Castrense, en calidad de Administrador Apostólico del Arzobispado de Toledo y Delegado Apostólico para el Clero Castrense. Por Decreto de 24-VII-1941 se establecen las previsiones del Cuerpo Eclesiástico de la Armada, que permitieran adaptar al personal existente a las necesidades del momento, y por Ley de 3-XII-1945 se reorganiza definitivamente dicho Cuerpo⁹⁰. Por la Ley de este mismo día y año se crea el Cuerpo Eclesiástico del Aire⁹¹.

A los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército y de la Marina se les dota de sus respectivos Reglamentos provisionales, mediante sendas Ordenes Ministeriales de 25-VIII-1942 y 23-V-1947 y al del Aire en virtud de un Decreto de 10-I-1947⁹².

Finalmente, el 5-VIII-1950 se firmó en Roma el *Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, que restaura *de iure* el Vicariato Castrense en España, existente ya *de facto*, provisionalmente, sin apenas cambio alguno respecto a la organización y ejercicio de la Jurisdicción Castrense que se venía practicando desde la Guerra civil, salvo en lo relativo al servicio militar de los clérigos y religiosos e incluso seminaristas, postulantes y novicios (arts. XII-XIV), de que tendremos ocasión de hablar más adelante⁹³.

Por premura de espacio sólo añadiré que en el Convenio de 1950 se restringe al máximo el ámbito de la Jurisdicción Castrense, ya que sólo se comprende en ella a los militares en situación de servicio activo y a los alumnos de las Academias y Escuelas Militares y a los miembros de la Guardia Civil y Policía Armada. Las esposas legítimas

89. *Diario Oficial*, n. 162 (B.O.E., del 23 de julio de 1940).

90. B.O.E., de 4-I-1946, *B.O. del Clero Castrense*, n. 99 —1945—. p. 268).

91. B.O.E., de 4-I-1946, *B.O. del Clero Castrense*, cit., p. 268.

92. *Diario Oficial del M. Ejército*, de 27-VIII-1942; D. O. de la *Marina*, n. 132, correspondiente al 16 de junio (B.O.E., de 13 de junio de 1947); *Decreto del Ministerio de Aire* de 10-I-1947 (B.O.A. de 25-I-1947). Cfr., *B.O. del Clero Castrense*, n. 99 cit., p. 258 ss.

93. Cfr., FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *El Concordato español de 1953*, Santander 1961, pp. 459-488; GARCÍA CASTRO, M., *Convenio entre la Santa Sede y el Estado español sobre la jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, en R.E.D.C. (1950), 1.101-1.171; id., R.E.D.C. (1951), pp. 265-301 y 695-771.

e hijos menores de los militares sólo pertenecen a dicha Jurisdicción si viven en compañía de sus maridos y padres, respectivamente, quedando excluidos los hijos mayores aunque convivan con sus padres y los civiles que presten servicio en los Ejércitos⁹⁴.

II. LA ORGANIZACIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS SEGÚN EL ACUERDO DE 3 DE ENERO DE 1979.

1. *Forma extraña del Acuerdo.*

Lo primero que llama la atención es la forma extraña en que está redactado. Al llamado Acuerdo, que comprende sólo ocho artículos, relativos a la organización del Vicariato, al nombramiento de Vicario, a la sustitución de éste al quedar vacante el cargo, al servicio militar de los clérigos y religiosos, a la interpretación del A. C. en caso de duda y a la derogación de los Arts. 15, 32 y Protocolo final a éste último del Concordato de 27-VIII-1953 y del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas de 5-VIII-1950; sigue un Protocolo final y dos Anexos de mayor contenido, y de no menor importancia, que lo regulado en el llamado A. C., todo lo cual resulta sumamente sorprendente.

Para mayor claridad en la exposición, no seguiremos la pauta de esta singular forma del A. C., sino un orden que estimamos más lógico⁹⁵.

2. *El Vicariato Castrense. Misión y naturaleza del mismo.*

En el art. I ya no se dice que el Vicariato Castrense de España es «para atender al cuidado espiritual de los militares de tierra, mar y aire», como se afirmaba en el mismo artículo del Convenio de 1950, y suele afirmarse generalmente en los Decretos de erección o en las

94. El art. VII de dicho Convenio, relativo a la extensión de la jurisdicción castrense, fue modificado por el Protocolo final al art. XXXII del Concordato de 1953 en el sentido de que quedan incluidos en dicha jurisdicción los hijos mayores que vivan con sus padres y los que prestan servicios en establecimientos militares del Ejército, con tal de que residan habitualmente en cuarteles o en lugares reservados a los soldados, e igualmente las familias de la Guardia Civil y Policía Armada.

95. Cfr., MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, L., *El acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, en *Ecclesia*, n. 1.920, de 3-II-1979, pp. 147-154.

Convenciones sobre la Jurisdicción Castrense con los distintos Estados del mundo, sino para prestar «la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas», al igual que se dice en los Estatutos del Vicariato Alemán de 1965, en el Decreto de modificación del Vicariato francés, de 1967 y en el Convenio sobre la Jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas de El Salvador»⁹⁶.

«*El Vicariato Castrense* —se afirma en el art. II— *es una Diócesis personal, no territorial*».

Hasta la fecha, que sepamos, de ninguno de los veintitantos Vicariatos castrenses existentes, se afirma que sea una Diócesis personal, afirmación que, a nuestro juicio, reviste una gran trascendencia.

De ese principio se infiere, en primer lugar, que al Arzobispo Castrense español ya no le cuadra en sentido estricto el título tradicional de Vicario General Castrense, puesto que, al ser dicho Vicariato «una Diócesis personal», la potestad del Arzobispo es necesariamente *ordinaria y propia, no vicaria*, toda vez que la ejerce en nombre propio, al igual que los demás Obispos Residenciales respecto a sus Diócesis respectivas y no en nombre del Papa.

En congruencia con ese mismo principio, los capellanes castrenses *profesionales*, es decir, los sacerdotes incorporados establemente al Vicariato, mediante oposición o concurso, o «según las normas aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno», como se estipula en el art. I del Anexo II del A. C., podrían quedar incardinados en ella, perdiendo la incardinación de sus respectivas Diócesis territoriales.

Sería, además, acorde con ese principio que el Arzobispo Castrense español ejerciese también su potestad judicial sobre sus súbditos, al revés de lo que está establecido para los Vicariatos Castrenses en general, lo que en España no causaría extrañeza alguna, puesto que así sucedía en la antigua Jurisdicción Castrense extinguida en 1933, a pesar de no gozar entonces el Vicariato Castrense de potestad ordinaria *propia*⁹⁷.

96. Cfr., *Estatutos del Vicariato Alemán* de 31-VII-1965 (AAS 57 —1965—, pp. 704-712); *Decreto de la S. C. Consistorial* de 15-IV-1967, modificando el Vicariato francés (AAS 59 —1967—, pp. 645-47); *Convenio sobre la jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas entre la Santa Sede y El Salvador*, de 11-III-1968 (AAS 60 —1968—, pp. 382-384). Cfr. IRIBARREN, J., *Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas e Instituciones públicas y privadas*, en CORRAL, C., y URTEAGA, *Problemas entre la Iglesia y el Estado*, Madrid, 1978, pp. 89-103.

97. *Instrucción «Sollemne semper»*, de *Vicariis castrensibus*, de la S. C. Consistorial, de 23-IV-1951, n. 3 (AAS 43 —1951—, pp. 562-65); REGATILLO, o. c., n. 577, pp. 468-470; ZAYDIN, o. c., I, p. 113 ss. y 138 ss.; 116 ss. y 119 ss.; 181 ss. La única

3. *Constitución del Vicariato.*

«El Vicariato Castrense —nos dice el art. II del Acuerdo Castrense—... constará de:

A) Un Arzobispo, Vicario General, con su propia curia, que estará integrada por:

- 1) Un provicario General para todas las Fuerzas Armadas con facultades de Vicario General.
- 2) Un Secretario General.
- 3) Un Vicesecretario.
- 4) Un Delegado de Formación Permanente del clero; y
- 5) Un Delegado de Pastoral.

B) Además, contará con la cooperación de:

- 1) Los Vicarios Episcopales correspondientes.
- 2) Los Capellanes Castrenses como párrocos personales».

Al revés que en el Convenio de 1950, se especifica en este A. C. la constitución del Vicariato y de la Curia del mismo con más detalle que en ningún otro Vicariato de los existentes, ya hayan sido creados por un Decreto de la Congregación Consistorial, que es lo más frecuente hasta la fecha, ya mediante un Convenio entre la Santa Sede y los Gobiernos respectivos⁹⁸.

Por vez primera se menciona en este A. C. entre los miembros de la Curia, a los Delegados de formación permanente del clero y de Pastoral, que no aparecen mencionados en ningún Decreto de erección de Vicariatos castrenses o convenios. Aunque quizá esta enumeración, tan pormenorizada, sea más propia de un Reglamento, es de alabar el sen-

excepción que conocemos respecto al ejercicio de la jurisdicción contenciosa por los Vicarios Castrenses actuales, es la que poseen los de Australia, creado por la Constitución Apostólica *Summi pastoris* de 6-III-1969 (AAS 61 —1979—, pp. 761-764) y el de Nueva Zelanda, erigido por un Decreto de la S. C. de Propaganda Fide, de 28-X-1976 (AAS 69 —1977—, pp. 549-551).

98. Así, p. e., han sido establecidos por Decreto de la C. Consistorial los Vicariatos de Brasil (6-XI-1950) AAS 43 —1952—, p. 92; Canadá (17-II-951) AAS 43, p. 478; Holanda (25-IX-1957) AAS 49, pp. 742-744; Argentina (9-VII-1957) AAS 49, pp. 866-68; Bélgica (7-IX-1957) AAS 49, pp. 940-43; Estados Unidos (8-IX-1957) AAS 49, pp. 970-73, etc.; y mediante Convenio, los de Bolivia (29-XI-1958); Paraguay (26-XI-1960) AAS 54 —1962—, pp. 22-27; El Salvador (11-III-1978) AAS 60, pp. 382-84, El de Bolivia, no publicado en AAS, puede verse, al igual que el de Paraguay y el de El Salvador, en CIPROTTI, P., *I Concordati de G. XXIII e dei primi anni di PAOLO VI (1958-1974)*, Milano, 1976, p. 115 ss.; 131 ss. y 136 ss., respectivamente.

tido eminentemente pastoral que con tales cargos, amén de los Vicarios Episcopales, se quiere dar a la Curia del nuevo Vicariato.

Nos parece, sin embargo muy poco feliz y acertada la redacción del apartado B) de este artículo, al decir que [el Vicariato] «además, contará con la cooperación de: 1) los Vicarios Episcopales correspondientes» y 2) «Los Capellanes Castrenses como párrocos personales».

Tal infausta redacción parece suponer constituido el Vicariato —Diócesis personal— con el Arzobispo y su Curia, siendo así que ni siquiera puede concebirse sin los capellanes castrenses, por no hablar ahora de los Vicarios Episcopales, que debieran haberse incluido más adecuadamente entre los demás oficios que integran la Curia. Tan esenciales son para el Vicariato Castrense los Capellanes, como lo es el Arzobispo y las personas integrantes de la Curia. De ahí que, en vez de la malhadada frase: «*además, contará con la cooperación... debiera haberse dicho más exactamente que el Vicariato Castrense constará de un Arzobispo, etc., de los Vicarios Episcopales correspondientes y de los Capellanes Castrenses como párrocos personales*, tal como suele expresarse en los distintos Decretos de erección de los Vicariatos Castrenses⁹⁹.

99. En todos ellos, en efecto, suele afirmarse generalmente que «El Vicariato Castrense constará de Vicario (a veces también del Provicario e incluso de Obispos auxiliares), de tres capellanes mayores (a veces de uno solo) y de los capellanes militares menores. Véase, p. e., los Decretos de erección de los Vicariatos de los Estados Unidos (AAS 49 —1957—, pp. 970-73); Bélgica (AAS 49 —1957—, pp. 940-43); Holanda (AAS 49 —1957—, pp. 742-44); Alemania (AAS —1965—, pp. 704-712); Portugal (AAS 68 —1966—, pp. 519-23); Francia (AAS —1952—, p. 744) (AAS 56 —1964—, pp. 767-68) (AAS 59 —1967—, pp. 645-47); etc.

La desafortunada redacción del citado artículo está calcada al pie de la letra en la Orden del Ministerio de Defensa de 22-XI-1978 (D. O., n. 276, correspondiente al 4 de diciembre de ese mismo año, p. 1.149), que establece la estructuración y funcionamiento del Vicariato General Castrense, de acuerdo con el Real Decreto 1.465/1978, de 26 de junio (D. O., n. 153). En efecto, el capítulo I, art. 1, de dicha Orden, referente a la estructura del Vicariato reza así: «El Vicariato General Castrense está constituido en su organismo central, por:

a) El Arzobispo Vicario General Castrense, Jefe Superior de los Servicios Eclesiásticos del Ejército de Tierra, —incluida la Guardia Civil— de la Armada y del Ejército del Aire.

b) El Provicario General Castrense para todas las Fuerzas Armadas.

c) El Secretario General y el Vicesecretario.

d) El Delegado de Pastoral y el de Formación Permanente.

e) Dos Ayudantes.

art. 2. «Además contará con la colaboración de:

a) Los Jefes de los Servicios Religiosos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en calidad de Vicarios Episcopales para sus respectivos Ejércitos.

b) Los Tenientes Vicarios de la Regiones Militares y Aéreas, Zonas Marítimas,

4. *Nombramiento del Vicario General y sustitución del mismo al quedar vacante el Vicariato.*

Según el art. III, «La provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el art. I, 3 del A. Base entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede.

El Rey presentará, en término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice».

No obstante haber renunciado el Estado español en dicho A. Base con la Santa Sede al privilegio de presentación, reconocido en el Convenio de 7 de junio de 1941 y en el art. VII del Concordato de 1953, se mantiene alguna influencia del Gobierno en el nombramiento del Arzobispo Castrense, dada la repercusión que la acción pastoral de éste puede ejercer en una institución tan delicada e importante para el Estado como es el Ejército. De ahí que en casi todos los países se viene observando un sistema especial de nombramiento para dicho cargo, con influencia más o menos acusada, de las autoridades civiles¹⁰⁰.

El A. C. se limita a decir que el Vicario General Castrense será Arzobispo, sin hacer mención de ningún título. Desde el Breve *Quoniam in exercitibus* de Clemente XIII, de 10-III-1762, venía ostentado el Vicario Castrense español el título de Patriarca de las Indias Occidentales hasta el Breve de León XIII de 8-VI-1885, en que este Papa lo adjudicó al Arzobispo de Toledo, a quien asimismo le confirió el cargo de Vicario Castrense, concediéndole un Obispo auxiliar para que le ayudase en sus tareas de gobierno. Pronto se hizo preciso nombrar un Pro-Vicario que ejerciese *in actu* la jurisdicción castrense, al que

Jurisdicción Central de Marina y Flota, como Vicarios Episcopales en sus respectivas regiones o zonas.

c) Los Capellanes profesionales que integran el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, Marina y Aire y los capellanes voluntarios, movilizados, de complemento y contratados». (D. O. del Ministerio de Defensa, n. 276, correspondiente al 4 de diciembre de 1978).

Como se ve, coincide exactamente el art. II del A. C. con los arts. 1 y 2 de dicha Orden, salvo en lo referente a los dos Ayudantes que omite el A. C., así como la denominación de Tenientes Vicarios y Jefes de Servicios.

100. Así, p. e., en el Vicariato alemán (art. 27 del Concordato de 1953 y Estatutos de 1965, n. 2, AAS 57 —1965—, pp. 704-712); Argentina (AAS 49 —1957—, pp. 866-67); Paraguay (AAS 54 —1062—, p. 22); Perú (AAS 56 —1964—, pp. 1.026-1.027); El Salvador (AAS 60 —1968—, pp. 382-384).

se le dió el título de Obispo de Sión. Esta situación duró hasta el 9-XII-1920, en que por Letras Apostólicas fue unido nuevamente el título de Patriarca de las Indias al Vicario General Castrense, quien lo conservó hasta la extinción de la jurisdicción castrense en 1933¹⁰¹.

Según el art. IV, «al quedar vacante el Vicariato Castrense y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de Vicario General el Pro-Vicario General de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiese, y, si no, el Vicario Episcopal más antiguo». Aunque esta norma es clara y congruente, en el caso de que exista el Pro-Vicario General, sin embargo, en defecto de éste, resulta un tanto anómalo que el llamado a desempeñar las funciones interinas del Vicariato por su mayor antigüedad en el cargo, sea precisamente uno de los Vicarios Episcopales o Tenientes Vicarios regionales o de zonas, inferiores en categoría y jurisdicción a los Jefes de Servicios Religiosos de cada uno de los tres Ejércitos, que son Vicarios Episcopales para sus respectivos Ejércitos, según la Orden del Ministerio de Defensa de 22 de noviembre de 1978¹⁰².

5. *Naturaleza de la potestad del Vicario Castrense.*

La potestad del Vicario General Castrense español es:

a) *Ordinaria*, ya que va aneja a su oficio en virtud del derecho concordado (c. 197, 1). Así es la de todos los demás Vicarios Castrenses, según la Instrucción *Sollemne semper* de la S. C. Consistorial de 23-IV-1951, n. 1¹⁰³.

b) *Del fuero interno y externo*. Por su jurisdicción ordinaria del fuero externo le cuadra al Vicario Castrense no sólo el concepto de Prelado en sentido propio (c. 110), sino también el de Ordinario (c. 198, 1) y así se le llama en los documentos pontificios¹⁰⁴. No es, en cambio, Ordinario local, ya que su jurisdicción, como veremos seguidamente, es personal y no territorial (c. 198, 2).

101. Cfr., RUIZ GARCÍA, F., *El patriarcado de Indias y el Vicario General Castrense*, en R.E.D.C. (1967), pp. 449-71.

102. Cfr. Orden del M. de Defensa de 23-XI-1978 (l. a. c.).

103. *Instructio de Vicariis Castrensibus «Sollemne semper»*, de 23-IV-1951, (AAS 33 —1951—, pp. 562-65). Cfr. LIEBANA, M., *De iurisdictione Vicarii Castrensis hispanici*, en *Apollinaris* (1951), pp. 172-179; GROSSO, M., *Figura giuridica ecclesiastica del cappellano militare delle armate italiane*, en *Il Diritto Ecclesiastico* (1960), p. 123 ss.; LEFEBVRE, Charl., *Le Décret d'erection du Vicariat aux Forces Armées en France (Etude comparative sur l'Aumonerie militaire)*, en R.E.D.C. (1954), pp. 429 ss.

104. Así, p. e., en el Concordato italiano, arts. 14 y 15 (MERCATI, A., *Raccolta di Concordati*, Tip. Pol. Vaticana, 1954, II, p. 95; y en el Decreto de Erección del Vicariato portugués de 29-V-1966 (AAS 58 —1966—, pp. 519-523).

c) *Concordada*, mediante el actual A. C. (preámbulo) y *perpétua* de suyo, como lo era la del Convenio de 1950, incorporado al Concordato de 1953 (arts. VII y XXXII). La jurisdicción que poseían los antiguos Vicarios Castrenses españoles hasta 1933 se venía concediendo mediante Breves Pontificios cada siete años, a petición de los reyes. Sólo incidentalmente se hace mención de ella en el Concordato de 1851 (arts. XI y XXXI).

d) *Especial*, como la llama la citada Instrucción de *Vicariis castrensibus*, n. 1, por sus características peculiares, ya que los súbditos del Vicariato están en constante movimiento y no son permanentemente tales ni exclusivos del mismo.

e) *Personal*, pues sólo recae sobre una clase especial de fieles por razón de la profesión militar o de alguna especial relación con la misma, tal como se establece en el art. II del Anexo I, sin posibilidad de tener súbditos en virtud del domicilio o cuasidomicilio (Instrucción de *Vicariis castrensibus*, n. 3 y art. II del Anexo I)¹⁰⁵.

f) *Propia*. Si realmente el Vicariato Castrense español es una Diócesis personal, como se afirma tajantemente en el art. II del A. C. y al frente de la misma está un Arzobispo, la jurisdicción de éste tiene que ser necesariamente *propia* y no *vicaria*, como lo era antiguamente y lo es en todos los demás vicariatos del mundo por ejercerse dicha jurisdicción en nombre del Papa¹⁰⁶. Al ser el nuevo Vicariato español una Diócesis personal, es lógico que el Arzobispo que la gobierna lo haga en nombre propio, como lo hacen los Obispos que están al frente de Diócesis personales o territoriales¹⁰⁷. El que conserve el nombre tradicional de Vicario General Castrense, título que viene aplicándose a los Ordinarios que ejercen la cura pastoral en los Ejércitos no es óbice para ello.

g) *Cumulativa* con la de los Ordinarios y párrocos locales, es decir, la jurisdicción que ejerce el Vicario Castrense y, en su caso, los

105. Instrucción de *Vicariis castrensibus*, n. 2.

106. Ibid.

107. A este respecto, en el canon 219 del esquema del nuevo Código se afirma en su párrafo primero que a la Diócesis se asimila la prelatura o Abadía con propio pueblo, delimitado territorialmente..., y en el párrafo dos se nos dice que «puede darse también una prelatura con propio pueblo cuando la porción del pueblo de Dios, encomendada al cuidado del Prelado, tiene índole personal, es decir, cuando comprende sólo aquellos fieles unidos (*devinctos*), por una especial razón. «De esta clase —añade el canon— son las *prelaturas castrenses*, llamadas también *Vicariatos Castrenses*».

capellanes, sobre sus súbditos la comparten también los Ordinarios y párrocos locales sobre esos mismos aforados castrenses que se encuentren dentro de sus respectivos territorios. Así lo establece la citada Instrucción, n. 2, el Convenio de 1950, art. 9 y el reciente A. C. art. IV del Anexo I¹⁰⁸.

No es, pues, la actual jurisdicción castrense española una jurisdicción *privativa, exclusiva o exenta*, independiente de los Ordinarios y de los párrocos locales, como lo era antiguamente hasta su extinción en 1933¹⁰⁹.

La exención total hubo de ser abandonada por la serie de problemas que suscitaba con la jurisdicción ordinaria, como consta por lo que llevamos dicho, amén del peligro de celebración de matrimonios nulos.

También la coexistencia de dos jurisdicciones, una personal, aunque no exenta, y otra territorial puede originar roces y dificultades, pero siempre serán menores que las ocasionadas por la exenta. Mas como el buen orden exige que se señale alguna preferencia en el ejercicio de las mismas respecto a los aforados castrenses que habitan en lugares militares (arsenales, cuarteles, Academias Militares, aeropuertos, residencias militares, etc.), la legislación concede preferencia en estos casos a la jurisdicción castrense sobre la de los Ordinarios locales. Estos, en tal hipótesis, sólo deben intervenir en defecto o ausencia de aquélla, es decir, *secundariamente*, como se regula en la citada Instrucción sobre los Vicarios Castrenses y en los Decretos que establecen los distintos Vicariatos.

A este propósito, en la referida Instrucción y en los Decretos que crean los Vicariatos de Brasil, Islas Filipinas, Canadá, Holanda, Francia, Gran Bretaña, Argentina, Bélgica, Estados Unidos, etc., se emplea el término *secundariamente* para calificar el ejercicio de la jurisdicción de los Ordinarios locales en los lugares militares, frente al de *primaria y principalmente* que compete al Vicario General y Capellanes castrenses¹¹⁰. En el Convenio español de 1950 se emplea el térmi-

108. Instrucción *De Vicariis castrensibus*, n. 2, 3 y 4; cfr., LEFEBVRE, Ch., art. cit., pp. 429 ss.; BADRE, J., *Le Vicariat aux Armées*, en *Le Charge Pastorale des évêques*, en *La Charge Pastorale des évêques* (obra colectiva), —*Unam sanctam*—, París, 1969, pp. 353-57.

109. Cfr., VILAPLANA, J., *Legislación eclesiástica, civil, militar, penal y procesal sobre esponsales, matrimonio, legitimaciones y divorcios*, Villanueva y Geltrú, 1916, pp. 254-260, nn. 385-391; TABIA, A., O. M. Cap. en *Acta S. Sedis* 41 (1908), p. 521, nn. 23-28; FERRERES, J. B., *Derecho sacramental*, Barcelona, 1918, nn. 767-775; id., *El impedimento de clandestinidad*, nn. 118 y 153-161.

110. Cfr., *Instructio de Vicariis Castrensibus*, n. 2; Vicariato de Brasil, de 6-XI-1950, (AAS 43 —1951—, p. 92); Islas Filipinas (AA 44, p. 743); Canadá (17-II-

no *subsidiariamente*, más exacto que el de *secundariamente* y lo mismo se repite en el A. C. que comentamos para expresar el ejercicio de la jurisdicción ordinaria en los referidos lugares (art. IV, 1 del Anexo I).

A fin de evitar todo roce entre ambas jurisdicciones, se añade en ese artículo que «el uso de esta jurisdicción cumulativa se regulará mediante los oportunos acuerdos entre la jerarquía diocesana y la castrense (ibid. 2).

«Fuera de los lugares arriba señalados y respecto a las personas mencionadas en el artículo II de este Anexo, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios Diocesanos y, cuando les sea solicitado, los párrocos locales» (ibid. art. IV, 3).

h) *Voluntaria o extrajudicial*, tanto legislativa para dar disposiciones, instrucciones y preceptos generales o particulares, como administrativa o gubernativa para otorgar dispensas, gracias, tramitar expedientes, etc.

i) *Vindictiva*. El Arzobispo castrense puede imponer penas canónicas por vía gubernativa, tanto a los capellanes como a sus súbditos, según las normas canónicas¹¹¹.

j) *¿Potestad judicial o contenciosa?* El A. C. guarda silencio sobre este extremo, como también lo guardaba el Convenio de 1950, pero la *norma aclaratoria tercera*, dada por la Santa Sede sobre el particular, decía: «salvos los derechos que en materia penal competen al Vicario General Castrense, según el art. VI del Convenio, las causas criminales o contenciosas, que eventualmente ante él se presentaren,

1951) AAS 43, p. 479; Holanda (6-IV-1957) AAS 49, pp. 742-44; Gran Bretaña (21-XI-1953) AAS 46, pp. 144-45; Argentina (9-VII-1957) AAS 49, —1957—, pp. 866-68; Bélgica (7-X-1957) AAS 49 —1957—, pp. 940-43; Estados Unidos (25-XI-1957) AAS 49, pp. 970-73; Francia (26-VII-1952) AAS 44, pp. 744. Sobre el Vicariato de Francia, véase LEFEBVRE, *Le Decret d'erection du Vicariat...*, art. cit., pp. 428 ss. y sobre los Vicariatos de Holanda, Argentina, Bélgica y los Estados Unidos, las *Annotationes* que les dedica PUGLIESE, A., en *Apollinaris*, 31 (1958), pp. 6-11; 14-21; 24-31 y 35-45. Acerca del V. del Canadá, cfr., COULOMBE, H., *Droit des aumôniers militaires canadiens d'officier aux mariages des militaires canadiens*, en *Studia Canonica* (1969), pp. 125 ss. y sobre el Vicariato italiano, véase GROSSO, N., *Figura giuridico-ecclesiastica del cappellano militare delle forze armate italiane*, en «*Il diritto Ecclesiastico*» (1960), pp. 123-135.

111. Sobre las penas que pueden imponerse por vía gubernativa, cfr., F. REGATILLO, o. c., pp. 468-69; id. *Instit. I. Can.*, II, p. 847; MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., *La aplicación de penas por vía gubernativa*, en R.E.D.C. (1957), pp. 537-573; PAILLOT, A., *L'infliction de peines sous forme de precepte*, en *Rev. de Droit Canonique* (1953), pp. 44 ss.

serán examinadas y decididas por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España».

Todos los Vicariatos Castrenses del mundo, salvo los de Australia y Nueva Zelanda, carecen de potestad judicial contenciosa, como se establece en el n.º 3 de la referida Instrucción *de Vicariis castrensibus*, según el cual para las causas entre los súbditos del Vicario castrense, ya contenciosas, ya criminales, el Vicario elegirá de una vez para siempre un tribunal diocesano o metropolitano, que deberá ser aprobado por la Santa Sede ¹¹².

El actual A. C. nada dice respecto de las causas matrimoniales concernientes a las personas sujetas a la jurisdicción castrense, que según el Convenio anterior (art. 8) están reservadas al Ordinario del lugar ¹¹³; pero siendo el nuevo Vicariato español una Diócesis personal, nada se opone de suyo a que el Arzobispo que está al frente de la misma, pueda ejercer sin trabas la potestad judicial, como la venían ejerciendo los antiguos Vicarios hasta extinguirse la jurisdicción castrense en 1933, a través de sus Subdelegados primero, y después, de sus Ttes. Vicarios.

6. *Los Tenientes Vicarios, Vicarios Episcopales.*

La figura del Tte. Vicario es típica del Cuerpo Eclesiástico Castrense español, desde su creación en 1889 para sustituir a los antiguos Subdelegados, que, sin pertenecer al Clero Castrense (solían ser canónigos), venían ejerciendo la jurisdicción castrense en representación del Vicario General, en cada Diócesis de nuestra patria, según hemos visto anteriormente. Antes de extinguirse dicha jurisdicción, los Ttes. Vicarios la ejercían, por subdelegación del Vicario Castrense, en sus respectivas regiones o distritos marítimos, y no sólo podían asistir a los matrimonios de todos los súbditos de dicha jurisdicción, cada uno en su respectiva región o distrito, sino entender y fallar toda clase de causas que se suscitasen entre los mismos.

En los demás Vicariatos, en vez del término Tte. Vicario, se usa, por lo general, el de *Capellanes Mayores*, (expresión clásica en nuestra antigua jurisdicción castrense, según hemos visto) que suelen ser tres, uno para cada Arma (Ejército, Marina y Aire). En algunos Vicariatos, como el de Holanda, Argentina y Portugal, estos Capellanes Mayores no

112. Vicariato de Australia, Const. *Summi Pastoris* de 6-III-1969, (AAS 61—1969—, pp. 761-64); Vicariato de Nueva Zelanda, Decreto de la S. C. de Propaganda Fide, de 28-X-1966 (AAS 69—1977—, pp. 549-551).

113. Cfr., FERNÁNDEZ REGATILLO, o. c., p. 470.

se equiparan a los Vicarios Generales, sino que se consideran como delegados del Vicario Castrense, a quienes éste les dotará «de las necesarias y oportunas facultades» para atender a la cura espiritual de las Fuerzas Militares a ellos encomendadas¹¹⁴. En los citados Vicariatos se autoriza al Vicario Castrense para establecer un Provicario con facultades de Vicario General¹¹⁵.

En otros Vicariatos a los Capellanes Mayores se les atribuyen las funciones de Vicario General, como en el de la Gran Bretaña, que tiene tres (uno para cada Arma), en el de las Islas Filipinas, Brasil, Canadá y Bélgica, que tienen uno para todas las Fuerzas Armadas¹¹⁶.

En el Vicariato de Francia no se habla de Capellanes Mayores, sino de tres Capellanes Directores, uno para cada Arma, a quienes se atribuyen los poderes del Vicario General¹¹⁷.

Al revés que los demás Vicariatos, el de los Estados Unidos de América consta, amén del Vicario General, de los Obispos Auxiliares que la Santa Sede determine establecer y de los capellanes delegados o mayores que sean necesarios. Los Obispos Auxiliares tendrán los derechos y obligaciones que el *Codex* atribuye a los Auxiliares de los Obispos y a los Capellanes Delegados o Mayores se les darán las facultades para atender debidamente a la cura espiritual de sus súbditos —*congrua congruis conferendo*— que el Código atribuye al Vicario General¹¹⁸.

En el Vicariato de Australia figuran asimismo tres capellanes mayores (uno para cada Arma), llamados Vicarios Cuasiepiscopales por la Constitución Apostólica que erige dicho Vicariato y se le concede al Vicario Castrense la facultad de nombrar un Vicario Delegado o Provicario, con poderes de Vicario General¹¹⁹.

114. Cfr., Vicariato de Holanda de 16-IV-1957 (AAS 49 —1957—, pp. 742-44); Argentina (8-VII-1957) AAS 49, pp. 966-68; Portugal (29-V-1960) AAS 68, pp. 519-23.

115. *Ibid.*

116. Vicariato de Gran Bretaña (21-XI-1953) n. 8, AAS 46, pp. 144-45; Islas Filipinas (8-XII-1950) AAS 44, p. 743; Brasil (6-XI-1950) AAS 43, p. 92; Canadá (17-II-1951) AAS 43, p. 478; Bélgica (7-IX-1957) AAS 49, pp. 940-43.

117. Vicariato de Francia (26-VII-1952) AAS 44, p. 743; AAS 56 —1964—, pp. 769-78. Este Vicariato, por Decreto de la S. C. Consistorial de 15-IV-1967, se ha separado del Arzobispado de París, a petición del propio Arzobispo, Mons. P. VEULLOT, cuyo nuevo Ordinario será nombrado por la Santa Sede, previa consulta con las autoridades civiles y la Conferencia Episcopal francesa, a tenor de la *Ecclesiae Sanctae*, «con el fin de que dicho Prelado goce de la jurisdicción eclesiástica y de la civil en el servicio de atender a la cura espiritual de los católicos del Vicariato castrense» (AAS 59 —1967—, p. 646).

118. Vicariato de los Estados Unidos (8-IX-1957) AAS 49, pp. 970-73.

119. Vicariato de Australia, *Const. Apost. Summi Pastoris* de 6-III-1969, AAS 61, pp. 761-764.

También en el Vicariato de Nueva Zelanda, erigido por Decreto de la S. C. para la Propagación de la Fe, el 27-X-1976, está previsto el nombramiento por parte del Vicario Castrense de un Vicario Delegado o Provicario, al que le competen las funciones de Vicario General¹²⁰.

Volviendo a los Ttes. Vicarios españoles, su existencia legal está reconocida en el Convenio de 1950, pues se dice en el art. III que el más antiguo Tte. Vicario de la primera Región sucederá interinamente en la vacante del Vicario, y en el art. IV se añade que «para el ascenso al grado de Tte. Vicario será preciso poseer la Licenciatura o el Doctorado en Teología o en Derecho Canónico», pero nada nos dice dicho convenio sobre la naturaleza de los mismos ni en las *Normas aclaratorias* de la Santa Sede sobre el mismo¹²¹.

A juzgar por los Reglamentos Provisionales de los tres Cuerpos Eclesiásticos del Ejército, Marina y Aire, aprobados por dichos Ministerios, con el visto bueno del Delegado Pontificio para proveer temporalmente a la asistencia religiosa de los militares, Mons. Modrego y Casaus y de la Santa Sede, el 25-VIII-1942; 31-XII-1945 y 10-I-1947, respectivamente, nuestros Ttes. Vicarios sufrieron una verdadera capitidisminución con relación a las facultades que tuvieron hasta que dejó de existir la antigua jurisdicción castrense en 1933, pues anteriormente, según hemos dicho ya, a fuer de herederos de los antiguos Subdelegados, tenían facultades de Vicario General y de Provisor, cada uno para su respectiva región o distrito y en la post-guerra han carecido de potestad ordinaria y sólo han tenido la que el Delegado Pontificio haya tenido a bien delegarles. Así se desprende claramente de los mencionados Reglamentos: en el art. VII del Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico del Ejército se lee: ...«estos Ttes. Vicarios... son los principales colaboradores del vicario General Castrense», y en el art. VIII se añade: «no podrán ejercer su cargo sin el correspondiente título de facultades expedido por el Vicario General Castrense».

Según el Reglamento Provisional de la Armada, art. XIII, «ejercerán las facultades que en el orden espiritual y militar les fueren concedidas por el Revdmo. Sr. Vicario General y por las Autoridades de la Armada, respectivamente». Por fin, el Reglamento provisional

120. Vicariato de Nueva Zelanda (28-X-1976) AA 60, pp. 549-551. Igualmente, en el Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno en Paraguay sobre la erección del Vicariato castrense, figuran tres Capellanes Mayores (uno para cada arma) y un Provicario, que puede ser uno de aquéllos, nombrado por el Vicario General Castrense, sin que se especifiquen sus poderes (AAS 54 —1962—, pp. 22-27).

121. Cfr., FERNÁNDEZ REGATILLO, o. c., pp. 471-75.

del Aire, en su art. III, nos dice: «el Tte. Vicario del Aire será delegado universal del Vicario General Castrense en el Ejército del Aire»¹²².

He aquí cómo interpreta la figura jurídica del Tte. Vicario el nombrado Arzobispo del nuevo Vicariato Castrense español, instituido por el Convenio de 5 de agosto de 1950, Mons. Alonso Muñozerro, en su *Instrucción para el Régimen interno de la jurisdicción eclesiástica castrense* de 4 de junio de 1954, n. 7: «No teniendo [los Ttes. Vicarios] determinadas sus facultades por la ley canónica, es necesario que Nos les concedamos aquellas facultades que el buen funcionamiento de esta jurisdicción exija»¹²³. Entre estas facultades, «les autoriza para que concedan licencias de confesar» y «les delega para instruir expedientes de negación de sepultura eclesiástica» y «para que puedan bendecir solemnemente las imágenes de los Santos (!!)»¹²⁴.

Acorde con este criterio, a petición suya, la S. C. de Sacramentos, a través de la C. Consistorial, le concede por rescripto de 14-IX-1956, por cinco años, «la facultad de subdelegar habitualmente a los Vicarios (Ttes. Vicarios), contra lo dispuesto en el canon 1096, para que cada uno en su circunscripción pueda asistir a los matrimonios de los aforados castrenses..., quedándoles prohibido que puedan subdelegar»...¹²⁵.

Como se ve, el nuevo Tte. Vicario quedó casi reducido en el Vicariato español de la post-guerra, a una figura puramente decorativa, con menos facultades que los Capellanes Mayores de los demás Vicariatos del mundo. Repárese en la anomalía que supone que, siendo el Tte. Vicario el representante del Vicario General Castrense y Jefe de los Servicios Religiosos de su región militar respectiva, tenga que pedir a un Capellán subordinado suyo autorización para asistir al matrimonio de un miembro de la unidad de aquél, si no la ha conseguido previamente del Vicario General.

En el nuevo A. C., aunque no se emplea el nombre clásico de Tte. Vicario, se revitaliza este tradicional oficio del Vicariato Castrense español, convirtiéndolo en la figura jurídica de Vicario Episcopal, creada por el Vaticano II, es decir, en un oficio con la misma potestad ordinaria y vicaria del Vicario General para una parte determinada de la Diócesis personal, que es el Vicariato, (arma, región militar

122. Cfr., ALONSO MUÑOYERRO, L., *La jurisdicción eclesiástica castrense*, p. 2, c. 1, citado por F. REGATILLO, o. c., p. 174.

123. FERNÁNDEZ REGATILLO, l. c.

124. Ibid.

125. Ibid.

o departamento) o para una cierta clase de asuntos del mismo¹²⁶. Con ello deja de tener las meras funciones administrativas y de inspección, con alguna que otra potestad delegada, que ha tenido en la post-guerra y durante la vigencia del Convenio de 1950 y del Concordato de 1953¹²⁷.

En el A. C. se crea un Provicario General para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de Vicario General, y los Ttes. Vicarios quedan convertidos en Vicarios Episcopales¹²⁸.

Aunque el A. C. no menciona más que el Provicario General para todas las Fuerzas Armadas con facultades de Vicario General y a los *Vicarios episcopales correspondientes*, la citada Orden Ministerial de 22-XI-1978 distingue perfectamente dos clases de Vicarios Episcopales: a) los que son Jefes de los Servicios religiosos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en calidad de Vicarios Episcopales para sus respectivos Ejércitos» (art. II a)); y b) «los Ttes. Vicarios de las Regiones Militares y aéreas, Zonas Marítimas, Jurisdicción Central de la Marina y Flota, como Vicarios episcopales en sus respectivas Regiones o Zonas» (art. II, b)).

7. *Nombramientos de los Tenientes Vicarios.*

Según el Convenio de 1950 (art. 4), «Para el ascenso al grado de Tte. Vicario será preciso poseer la Licenciatura o el Doctorado en Teología o en Derecho Canónico, y haber sido declarado canónicamente apto, previo examen, por el Vicario General Castrense».

Con menos precisión, se fijan los dos requisitos necesarios para el desempeño de la función de Vicario Episcopal en el art. I a) y b) del Anexo II del A. C.:

Primer requisito: «poseer una Licenciatura o título superior equivalente, en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el Vicario General Castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas»;

segundo requisito: «Haber sido declarado canónicamente apto, según las normas que establezca el Vicario General Castrense».

Previos estos requisitos y supuesta la vacante, el nombramiento corresponde al Vicario General Castrense, al igual que el de los ca-

126. Cfr., Vaticano II, Decreto «*Christus dominus*», n. 27.

127. Sobre la figura del Vicario episcopal, cfr. SÁNCHEZ, J. L., *El Vicario episcopal, una figura clave de la Pastoral diocesana*, en R.E.D.C., 27 (1971), pp. 5-87; DE PAULIS, V., *De Vicariato Episcopali Secundum Decretum C. Vat. II. «Christus dominus»*, en *Periodica de Re morali, canonica...* 56 (1967), pp. 309-330.

128. A. C., art. II A 1) y B 1).

pellanes, aun cuando «el destino a la Unidad o Departamento, Región Militar, etc, se hará por el Ministerio de Defensa, a propuesta del Vicario General Castrense» (art. I,1) y 2) del Anexo II y art. V del Convenio de 1950).

8. *Los capellanes.*

Son los inmediatos encargados de la cura de almas de los aforados castrenses, que ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del Vicario Castrense (art. I del Anexo I).

Según el A. C., son párrocos personales (art. II, B, 2). Su competencia es parroquial respecto a los aforados castrenses, como se afirma en el art. III del Anexo I y se decía también en el Convenio de 1950 (art. VII y VIII).

La jurisdicción de los capellanes castrenses es personal, como la del Vicario, es decir, no se apoya en los lazos que una persona pueda tener con un territorio determinado, mediante el domicilio o cuasidomicilio, sino en las cualidades peculiares de la persona, como es en este caso la profesión militar, o en los nexos que puedan tener con los militares otras personas, ya por razones familiares, ya por prestar servicio habitual en los lugares dependientes de la jurisdicción militar. Al no estar limitada dicha jurisdicción por un territorio determinado, la competencia parroquial —ordinaria y cumulativa— del capellán castrense puede ejercerse sobre sus súbditos en todas partes, sin limitación alguna.

En cuanto a la asistencia al matrimonio, se limita a decir el art. III del A. C., apartado II del Anexo I que, «en el caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán castrense, éste deberá atenerse a las prescripciones canónicas». En el Convenio de 1950, art. VIII, se decía expresamente que en dicho caso los capellanes «tendrán presente la disposición del canon 1097, par. 2, del Código de Derecho Canónico, que prescribe: «En cualquier caso se ha de tener como regla que el matrimonio debe celebrarse ante el párroco de la esposa, si no hay una causa justa que excuse de ello». Esta misma norma suele recordarse en casi todos los Decretos de erección de los Vicariatos ¹²⁹.

129. Así, p. e., en los Decretos de erección de los Vicariatos de Holanda, Argentina, Bélgica, Estados Unidos, Bolivia, Paraguay, Francia, Portugal, Australia, etc. (l.a.c.). Sabido es que no se requiere causa grave, sino leve, para que el párroco del novio asista al matrimonio en vez del de la esposa, como podría ser, p. e., el especial afecto que profesan dichos novios o alguno de ellos al referido párroco. Incluso no faltan autores, como CHELODI, según los cuales el citado canon

Aun cuando la jurisdicción para asistir a los matrimonios es territorial, según el canon 1095, 1, n. 2, de tal manera que el párroco puede asistir válidamente a todo matrimonio dentro de su territorio, y fuera de él a ninguno, ni siquiera a los de sus feligreses, sin autorización especial; como la jurisdicción de los capellanes castrenses es personal, a éstos no les afecta tal disposición y por ello pueden asistir a los matrimonios de sus súbditos en todas partes.

A este respecto creemos que el insigne canonista, P. FERNÁNDEZ REGATILLO, ha sufrido un *lapsus*, al afirmar que «no podrán (los capellanes castrenses) válidamente asistir a los matrimonios de dos súbditos de la jurisdicción diocesana; pues aunque la jurisdicción castrense es cumulativa con la diocesana, no así a la inversa: la diocesana no es cumulativa con la castrense»¹³⁰. ¿Qué inconveniente hay en ello? ¿Es que dos súbditos de la jurisdicción diocesana, o uno de ellos, no pueden serlo también de la castrense y, en ambas hipótesis, ser autorizado válida y lícitamente su matrimonio por el Capellán Castrense?

En el A. C. se mencionan expresamente los capellanes castrenses, que pudiéramos llamar *profesionales*, y se alude también a los *auxiliares* o *provisionales*, es decir, a los sacerdotes seculares o religiosos, que sin dejar los oficios que tengan en sus Diócesis o Institutos, presten ayuda a los Capellanes Castrenses, previo acuerdo entre el Vicario Castrense y los Obispos Diocesanos o superiores religiosos (art. VI del Anexo I y XI del Convenio de 1950).

Estos sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las facultades «*ad nutum*», y serán retribuidos, a título de gratificación o estipendio ministerial» (art. VI del Anexo I).

9. *Ingreso en el Cuerpo Eclesiástico Castrense y nombramiento y destino de los capellanes.*

En el anexo II, art. I, 1, se establece que «la incorporación de los Capellanes Castrenses tendrá lugar, según las normas aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno».

Más concretamente se estipulaba en el art. V del Convenio de 1950 que «el ingreso y el destino a Unidad o Establecimiento, se hará por

es sólo una norma directiva, que no afecta siquiera a la ilicitud del acto contrario a la misma. (Cfr., FERNÁNDEZ REGATILLO, *Ius Sacramentarium*, Santander, 1960, n. 1.380, pp. 827-28; CHELODI, J., *Ius Canonicum de matrimonio*, Vicenza, 1947, n. 135, p. 167.

130. F. REGATILLO, E., o. c., p. 483.

el Ministerio correspondiente, a propuesta del Vicario General». Así lo establecían también los Reglamentos provisionales de los tres Cuerpos Eclesiásticos Castrenses, que exigían oposición previa para dicho ingreso. Veamos, p. e., lo regulado a este respecto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico del Ejército: «Obtenida la aprobación y clasificados los opositores, según los antecedentes morales, puntuación alcanzada en los ejercicios, carrera literaria y méritos militares, se formará por el Vicario General Castrense propuesta de relación nominal de aprobados, que elevará al Ministro del Ejército» (art. 35).

«Aprobada por el Ministerio del Ejército la propuesta, los aspirantes en ella contenidos, serán ingresados según ocurran vacantes, por el orden que ocupen en la relación aprobada» (art. 36)¹³¹.

En parecidos términos se expresan los Reglamentos de los Cuerpos Eclesiásticos del Aire (arts. 38 y 40) y de la Armada (arts. 10, 87 y 89), respectivamente¹³².

Plenamente de acuerdo con las normas canónicas sobre la provisión de oficios eclesiásticos, (c. 147), establece el art. I, 2 del Anexo II del A. C., que «El nombramiento eclesiástico de los capellanes se hará por el Vicario General Castrense». En los mismos términos se recogía ese principio en el art. V del Convenio de 1950.

En cambio, según ese mismo art. I, 2) apartado 2.º, de dicho Anexo II, «el destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio de Defensa, a propuesta del Vicario General Castrense», al igual que se afirmaba en el citado artículo V del Convenio de 1950, apartado 2¹³³.

131. *Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico del Ejército*, arts. 35 y 36, en BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Legislación eclesiástica del Estado*, Madrid, 1965, p. 56.

132. *Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico del Aire*, arts. 38-40 (BERNÁRDEZ CANTÓN, o. c., pp. 124-125); *Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada*, arts. 10, 87-90 (BERNÁRDEZ CANTÓN, o. c., pp. 134 y 145-46).

133. Algo parecido ocurre respecto al ingreso de los capellanes y al destino de los mismos en otros Vicariatos. Cfr. p. e., Concordato alemán, art. 27 y Concordato italiano, art. 13; Acuerdo con Paraguay de 26-XI-1960, arts. 8 y 10; Acuerdo con Bolivia, de 29-XI-1958, arts. 5 y 12., y Acuerdo con el Salvador, de 11-III-1968, art. 5.

En el reciente Acuerdo español, como tampoco en el anterior Convenio de 1950, nada se dice respecto a la jerarquía militar del Vicario General Castrense ni de los Capellanes, pues ello pertenece más bien al régimen interno de la Organización Militar, y Cuerpos Auxiliares de la misma.

Sólo en un caso, que sepamos, se fija el rango militar del Obispo Castrense en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Paraguay sobre la erección del Vicariato Castrense, en cuyo art. II se afirma que «tendrá rango de General de Brigada más

10. *Subordinación de los Capellanes al Vicario General Castrense y a los Ordinarios Diocesanos.*

A fuer de párrocos personales, los Capellanes Castrenses ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del Vicario General Casterense, que es el Arzobispo de la Diócesis personal del Vicariato, como reza el art. I del Anexo I en relación con el art. II del A. C.

Y por no ser la jurisdicción castrense exenta, sino cumulativa con la jurisdicción ordinaria, nada más natural que «los Capellanes Castrenses, como se previene en el art. II del Anexo II, en cuanto sacer-

antiguo, con los honores, prerrogativas y emolumentos anejos a dicho grado» (AAS 54 —1962—, pp. 22-27).

En la citada Orden del Ministerio de Defensa de 22-XI-1978, por la que se cumplimenta el R. Decreto 1465/78, de 26 de junio, acerca de la estructuración y funciones del Vicariato General, se dice que el Vicario General Castrense, «como Jefe del Servicio Eclesiástico de las Fuerzas Armadas, tendrá la asimilación de General de División» y que el Provicario General Castrense «tendrá la asimilación de General de Brigada o Coronel, según exista o no este empleo en la plantilla de este Cuerpo en el Ejército de procedencia (B.O.C., n. 287).

Pese a la opinión contraria, que cuenta con bastantes adeptos, no creemos que esta asimilación del Vicario General Castrense, de los Vicarios Episcopales y de los Capellanes a los distintos grados de la jerarquía militar sea un obstáculo para la acción pastoral de los mismos, dada la estructura orgánica y jerárquica de las Fuerzas Armadas, en las que tienen que integrarse, sino más bien beneficiosa, siempre que dichos capellanes no se apoyen nunca en esos grados, máxime al tratar con los que tienen menos que ellos o no tienen ninguno.

Otra razón más, nada despreciable, a favor de dicha asimilación jerárquica, es de índole económica, como nos demuestra la Historia. Hasta que no se consiguió dicha asimilación, según hemos visto, en 1901, y se consolidó en 1906, tras haber sido suprimida a los pocos meses de su instauración, siempre malvivieron los capellanes en condiciones económicas precarias, rayanas en la miseria, sufriendo discriminaciones sangrientas respecto a los demás Cuerpos Auxiliares del Ejército. A este respecto es harto elocuente lo que escribe el Capitán SANCHO DE LONDOÑO, sobre la necesidad de que los capellanes de los Tercios sean buenos sacerdotes, para lo cual estima imprescindible que se les dé un sueldo suficiente para su honesta sustentación, ya que, a su juicio, los más que acuden a servir en dichos Tercios «por tres escudos», es de creer que «son idiotas y irregulares» (SANCHO DE LONDOÑO, *El discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a su mejor y antiguo estado*, Bruselas 1950, pp. 15-16).

Lo que sí es discutible, supuesta la equiparación de los capellanes a los distintos grados de la jerarquía militar (Teniente, Capitán, Comandante, Teniente Coronel, Coronel, etc.) es si en vez de llamárseles capellán segundo, capellán primero, capellán Mayor, Teniente Vicario de primera, de segunda, sea preferible denominarles Teniente Capellán, Capitán Capellán, Comandante Capellán, etc., como se viene haciendo en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército desde 1943. Nosotros nos inclinamos por la primera solución, que además, es la más tradicional en España.

dotes y *ratione loci*, estarán también sujetos a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios Diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer enseguida al Vicario General Castrense». Lo propio se establecía en el art. VI del Convenio de 1950.

11. *Súbditos de la jurisdicción castrense.*

Están comprendidos con bastante claridad y detalle en el art. II del Anexo I del A. C., que reza así: «La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de tierra, mar y aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que prestan servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los Cuarteles o lugares dependientes de la Jurisdicción Militar. Igualmente, se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado».

Son, por tanto, súbditos de la jurisdicción castrense las siguientes personas:

a) Los Capellanes de los distintos cuerpos eclesiásticos, los auxiliares o provisionales, es decir, aquellos sacerdotes, seculares o religiosos, que sin dejar los oficios que tengan en sus Diócesis o Institutos, presten ayuda al clero castrense, atendiendo a alguna o algunas capellanías vacantes, previo acuerdo entre el Vicario Castrense y los Obispos Diocesanos o superiores religiosos (art. VI del Anexo I), así como los sacerdotes o religiosos, llamados por el Vicario Castrense, durante los tres años de vigencia del art. XII, 1) del Convenio de 1950 (protocolo final al art. VIII del A. C.) para prestar en el Ejército funciones de su sagrado ministerio y los que en su día sean llamados, al amparo del art. V del actual A. C.

b) Todos los militares de tierra, mar y aire, sea cual fuere su situación militar. No se requiere, como en el anterior Convenio (art. VII), que estén en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), sino que están comprendidos todos los militares, incluso los retirados. Estos nunca han pertenecido a la jurisdicción castrense.

c) Todos los alumnos de las Academias y Escuelas Militares.

d) Las esposas, hijos y familiares que vivan en compañía de los militares. En la palabra familiares creemos que deben incluirse, por

lo menos, los criados, a juzgar por lo que expresamente se comprende en otros Decretos de erección de Vicariatos ¹³⁴.

e) Todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicios establemente, bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los Cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. En este capítulo entran los empleados y obreros estables de la Administración Militar, fábricas, Cuarteles, Academias, Arsenales, Escuelas, etc; los médicos *civiles* que trabajan en hospitales, Cuarteles militares; las enfermeras y las religiosas de los hospitales, etc., e incluso los enfermos o ancianos que habitualmente residen en hospitales o residencias militares, aunque no pertenezcan a esta profesión, y los presos de las prisiones militares ¹³⁵.

f) Los huérfanos o pensionistas y las viudas de militares mientras conserven su estado, las cuales jamás han pertenecido a la jurisdicción castrense.

g) Los miembros de la Guardia Civil, así como sus mujeres e hijos y familiares que vivan en su compañía.

Aunque es extraño que no se haya mencionado la Benemérita entre los súbditos castrenses, como se hacía en el art. VII del Convenio de 1950 y en el Protocolo final al art. XXXII del Concordato de 1953, implícitamente sí está incluida, ya que, según la Ley 55/1978 de 4 de diciembre (BOE n. 293) art. 5, este Cuerpo «tendrá fuero militar» y, por consiguiente, sigue perteneciendo a la jurisdicción eclesiástica castrense al igual que todos los militares.

En cambio parece que queda excluida de dicha jurisdicción la Policía Nacional, puesto que en la referida Ley, art. XII, 1, se afirma que «La Policía Nacional constituye un Cuerpo de estructura y organización militar, *no integrada en las Fuerzas Armadas*, y que depende del Ministerio del Interior».

Al no estar integrada en las Fuerzas Armadas la Policía Nacional y no mencionarse en dicho A. C., parece que no sigue perteneciendo a la jurisdicción eclesiástica castrense.

A nuestro juicio, debió haberse incluido dicho Cuerpo en la jurisdicción castrense, con tantas o mayores razones, si cabe, que la Benemérita, pues ésta está mucho más desperdigada que aquélla y la movilidad de ambas viene a ser parecida. Por otra parte, sabido es que las Fuerzas de Orden Público, similares a nuestra Policía Nacional,

134. Así, p. e., en los Vicariatos de Norteamérica, Brasil, Perú, Francia, etc., (l. c.).

135. Así, p. e., en los Vicariatos de Holanda, Bélgica y los Estados Unidos (l. c.).

pertenecen a la jurisdicción castrense en muchos de los Vicariatos existentes. Por lo demás, huelga añadir que la Santa Sede aceptaría gustosamente cualquier petición que se le haga para incluirla en dicha jurisdicción.

El ámbito de la Jurisdicción castrense, según el actual A. C., es bastante mayor que el que delimitaba el anterior Convenio de 1950 (art. VII), incluso con la ampliación de la misma en virtud del protocolo al art. XXXII del Concordato de 1953.

En efecto: a) Conforme al Convenio anterior sólo estaban comprendidos en dicha jurisdicción los militares en servicio activo (o bajo las armas) y quedaban excluidos todos los demás (supernumerarios, jubilados, etc.), mientras que ahora, pertenecen todos a dicha jurisdicción.

b) Antes estaban incluídas las esposas e hijos de los militares, cuando viviesen en su compañía (protocolo final al art. XXXII del Concordato de 1953); ahora, en cambio, viviendo en su compañía, pertenecen también los familiares (parientes por consanguinidad, afinidad y domésticos). A este respecto son más generosos otros Vicariatos, en los que, además de los familiares, gozan de esa jurisdicción los deudos y amigos de los militares que conviven con ellos¹³⁶.

c) Antes no estaban incluídas tampoco las viudas de los militares (como no lo estuvieron nunca en la antigua jurisdicción castrense), ni los huérfanos menores o pensionistas, y ahora lo están.

d) Antes, en virtud del protocolo final al art. XXXII del Concordato, se extendía la jurisdicción castrense a los fieles de ambos sexos que prestasen servicio establemente en el Ejército, pero para ello se requería «que residiesen habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados»; ahora, basta con que presten habitualmente esos servicios en el Ejército, sin que residan en los lugares dependientes de la jurisdicción militar.

Nos parece lógico que pertenezcan a la jurisdicción castrense los que habitualmente prestan servicio en el Ejército, residan o no en lugares militares, pero no se nos alcanza razón alguna para que estén también incluídos en la misma los que residan habitualmente en los lugares dependientes de la jurisdicción militar, si no prestan servicio alguno en el Ejército, salvo que se trate de presos en los castillos o prisiones militares o de religiosas ancianas en los Hospitales militares, tras haber encanecido durante largos años de servicio en éstos, o bien de familiares de militares, con derecho a asistencia médica en dichos Centros.

136. Ibid.

Comparando la actual jurisdicción eclesiástica castrense del A. C. con la anterior del año 1933, queda restringida en cuanto a su contenido, pues ha dejado de ser exenta o privativa y pasa a ser acumulativa con la de los Ordinarios y párrocos locales, si bien su ejercicio es preferente respecto de los Ordinarios y párrocos locales en aquellos lugares dependientes de la autoridad militar, pero ha ganado en extensión, pues nunca han pertenecido a ella los militares retirados, ni las viudas de los militares, ni los huérfanos menores y los pensionistas.

Desde el punto de vista del Vicario castrense, su jurisdicción ahora es *ordinaria y propia*, es decir, la ejerce en nombre propio, como los demás Obispos Diocesanos y la de los Vicarios episcopales (Tntes. Vicarios) es también ordinaria, aunque vicaria, por ejercerse en nombre del Arzobispo castrense.

El último Breve pontificio de Pío XI de 1-IV-1926, señalaba los cuatro títulos tradicionales que delimitaban la jurisdicción castrense:

- a) Servicio militar activo;
- b) Servicio al Ejército;
- c) Residencia en lugares sujetos a la jurisdicción castrense; y
- d) Empleo en el Vicariato ¹³⁷.

Salvo el último de ellos, se conservan los otros tres que continúan marcando el ámbito de dicha jurisdicción, si bien el primero de ellos se amplía a todos los militares, sea cual fuere su situación y a las viudas y huérfanos menores o pensionistas; y en cuanto al segundo se determina que se trate de un servicio estable, como era ya exigencia tradicional.

12. *Aportación de los Ordinarios Diocesanos al clero castrense.*

El art. III del Anexo II del A. C. reza así: «Los Ordinarios Diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicios bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario General Castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión».

Este artículo es copia literal y exacta del art. XII, n. 2 del Concordato de 1953, con la sola diferencia, puramente accidental, de emplear

137. Cfr. Breve de Pío XI de 1-IV-1926, en el Bol. Of. del Clero Castrense, n. 99 (1945), pp. 229-233.

la frase «Vicario General Castrense», en vez de «Vicariato Castrense», que figuraba en dicho Concordato.

Esta apremiante exortación no figuraba en el convenio de 1950 y fue una añadidura hecha en el Concordato para compendiar en ella la Carta-Exhortación de la S. Congregación Consistorial a los Obispos españoles de 2 de junio de 1951¹³⁸. En esta Carta-Exhortación, basándose en la perentoria necesidad de que «los sacerdotes destinados al oficio de Capellanes Castrenses deben brillar por su doctrina, piedad, celo de las almas y de la gloria de Dios», se les recuerda a los Obispos españoles que no pueden separar la preocupación pastoral por sus diócesis del bien común de las almas (de la Nación), y que, en consecuencia, no pueden cumplir con su oficio pastoral, si no le conceden de buen grado al Vicario Castrense algunos sacerdotes virtuosos, súbditos suyos, mediante los cuales pueda aquél atender debidamente a la cura de las almas de los militares, entre los que se encontrarán algunos fieles de los propios Obispos Diocesanos¹³⁹.

Si además de las poderosas razones de esta famosa epístola exhortatoria a los Obispos españoles, tenemos también en cuenta «la atención especial que exige, según el Vaticano II, el cuidado espiritual de los militares por sus peculiares condiciones de vida»¹⁴⁰, no encontramos palabras para calificar la actitud de aquellos Obispos —ojalá sea ésta una pura hipótesis, sin fundamento en la realidad— que, por una parte, se obstinan en oponerse a que ningún sacerdote culto y digno de sus diócesis trate de consagrarse a este importante y delicado apostolado entre los jóvenes soldados y militares y, por otra, le dan toda clase de facilidades a cuantos sacerdotes indeseables pretendan hacerlo.

B. SERVICIO MILITAR DE LOS CLERIGOS Y RELIGIOSOS.

I. Precedentes históricos.

1. El servicio militar del clero hasta la Edad Moderna.

Durante el Imperio romano, tanto pagano como cristiano, no podía plantearse siquiera la cuestión de la exención de los clérigos del

138. Cfr. Concordato de 1953, art. 32, apdo. 2.

139. Cfr. S. C. Consistorial, *Epist.* «*Divinum persequens mandatum*» a los cardenales, arzobispos, obispos y demás ordinarios de España, de 2-VI-1951 (AAS 43 —1951—, pp. 665-66.

140. *Concilium Vat. II. Decreto «Christus Dominus», n. 43.*

servicio militar, puesto que tal servicio no era entonces obligatorio, como es sabido¹⁴¹.

La primera disposición canónica que prohíbe el acceso al diaconado a los que después del bautismo se hayan alistado en el Ejército, la encontramos en el canon VIII del Concilio I de Toledo (a. 397-400), prohibición que no se extiende a los aspirantes a los grados inferiores del clero¹⁴².

El problema de dicha exención surge con la invasión de los pueblos bárbaros, ya que para éstos el servicio militar no sólo era un honor, sino parte integrante de las prerrogativas y deberes de todo hombre libre.

Varias prescripciones eclesiásticas de esta época, sin embargo, no sólo prohíben el acceso al presbiterado y al episcopado por el mero hecho de haberse alistado en el Ejército, sino que incluso castigan con distintas penas a los clérigos que lleven armas y a los que, «aun cuando se hallen en los apuros de un asedio», se manchen con sangre humana, por más que ésta sea enemiga¹⁴³.

Por lo que a España se refiere, la Ley de Wamba, de 1 de noviembre del 673 obliga a todos los clérigos, incluso Obispos, a incorporarse al frente de sus contingentes en las huestes del Rey («*ad defensionem gentis vel patriae* al ser convocados en caso de cualquier incursión del enemigo contra la patria o contra el rey, so pena de destierro para los obispos, presbíteros y diáconos que no acudan al llamamiento, si con sus bienes no se pueden satisfacer los daños causados por el enemigo. A los demás clérigos se le aplican, en esa hipótesis, las penas señaladas para toda clase de laicos, es decir, la pérdida de la capacidad de testificar en juicio y la reducción a servidumbre, amén de la privación de sus bienes, los cuales quedan a merced del monarca¹⁴⁴.

141. Cfr. MAGNIN, ET., v. *Immunités ecclésiastiques. IV, immunités personnelles*, en *D. Theol. Cath.* VACANT-MANGENOT, t. VII, 1, col. 1.226-1.234; CLAEYS-BOUUAERT, v. *clerc*, XXIII, *Privilège de l'immunité personnelle*, en *D. de Dr. Can.*, III, col. 868 ss.; THOMASSIN, L., *Ancienne et nouvelle discipline de l'Eglise*, 1, I, III.^a p., C. 33-48 y 1, III, c. 44, ed. ANDRE, t. VI y VII, Bar-Le-Duc, 1866 y 1867, pp. 213-330 y 437-440, respectivamente. WERNZ, F. X., *Ius Decretalium*, t. II, I, Romae, 1906, nn. 166-168, pp. 256-59; PÉREZ MIER, L., *El servicio militar del clero y el Convento español de 5 de agosto de 1950*, en R.E.D.C. (1951) 1063-1094; HERNÁNDEZ OROZCO, J., *La exención del servicio militar de clérigos y religiosos*, en R.E.D.M. 10 (1960), pp. 37-111.

142. *Concilio I de Toledo*, c. VIII, ed. VIVES, J., *Concilios visigodos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963, p. 22.

143. Concilio de Lérida (a. 546), c. 1, ed. VIVES, o. c., p. 55; Concilio IV de Toledo (a. 633), cc. 19 y 45, l. c., pp. 199 y 207.

144. Ley de WAMBA del 673, en *Leges Wisigothorum*, Ley 8, 1, 9, tit. 2, en *Monumenta Germaniae Historica*, t. I, ZEUMER, Hannoverae-Lipsiae, 1902, pp. 371-

La referida ley de Wamba no especifica si los obispos y demás clérigos debían combatir ellos mismos o bastaba que lo hiciesen mediante los contingentes de hombres libres o esclavos que pudiesen aportar.

Es cierto que la ley de Wamba fue mitigada, a petición del rey Ervigio, por el canon VII del Concilio XII de Toledo (a. 681) en el sentido de que recuperasen la facultad de testificar ante los tribunales los laicos que la habían perdido por no haberse incorporado a las huestes reales al ser convocados para ello en momentos de peligro para la patria; pero en nada altera dicho Concilio la obligación del servicio militar que imponía también la referida ley a los clérigos en tales circunstancias ¹⁴⁵.

A este respecto es digno de notarse que Ervigio, al renovar la citada ley de su predecesor, da cabida en ella a la mitigación penal introducida en el Concilio toledano XII, pero no menciona para nada en ella a los clérigos ¹⁴⁶.

En la Europa feudal, debido en buena parte a la creación de beneficios militares, se hizo necesaria la presencia del clero, y singularmente de los Obispos y Abades en los ejércitos, necesidad más perentoria en la España de la Reconquista, por considerarse un deber religioso la lucha contra los infieles ¹⁴⁷.

Es un hecho plenamente comprobado que el clero y los Obispos estuvieron presentes en los ejércitos cristianos, especialmente en los primeros siglos de la Reconquista.

Así, p.e., en la famosa batalla de las Navas de Tolosa (a. 1212), amén del Arzobispo de Toledo, don Rodrigo Jiménez de Rada y de algunos prelados franceses, estuvieron presentes los Obispos de Palencia, Sigüenza, Burgo de Osma, Avila, Tarazona y Barcelona, junto con los Maestros de las Ordenes Militares de Santiago, de Calatrava y de los Templarios y «otros muchos clérigos», según nos cuenta el propio Jiménez de Rada ¹⁴⁸.

La presencia de los Obispos en las huestes reales españolas no cesa hasta la conquista de Granada ¹⁴⁹.

373. La misma prescripción se contiene en la Ley IX, lib. IX, tit. II del *Fuero Juzgo*, ed. de la Real Academia Española, Madrid, 1915, pp. 161-162.

145. Concilio XII de Toledo, c. VII, ed. cit., pp. 382-83.

146. Ibid. *Leges Wisigothorum*, Ley 8, lib. 9, tit. 2, pp. 374-79.

147. Cfr., THOMASSIN, o. c., t. VI, lib. 1, c. 46-47, pp. 300-326; GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho español*, t. I, Madrid, 1946, pp. 213-215.

148. JIMÉNEZ DE RADA, R., *De rebus Hispaniae*, 1, 8, c. 2-11, *Opera*, t. III, ed. Matriti, 1963, pp. 177-188; MARIANA, J. de, *Historia de España*, 1, 11, c. 14-15, t. I, ed. BAE, Madrid, 1950, pp. 337-39.

149. Cfr., THOMASSIN, o. c., t. VII, 1.1, c. 47, pp. 325-26; PÉREZ MIER, L., 1. c., pp. 1.074-75.

No obstante esta realidad, es un hecho también que los Concilios hispanos de la Edad Media reiteran a los clérigos la antigua prohibición de llevar armas ¹⁵⁰.

Menos rígido a este respecto se muestra el Concilio provincial de Aranda de Duero del 1473, el cual, fundándose en la «obligación de defender la libertad de la Iglesia» y en «lo absurdo e impropio de que el linaje real de los sacerdotes se ponga bajo la servidumbre de los señores temporales viviendo militarmente con ellos», prohíbe en su canon 15, bajo pena de suspensión del oficio y beneficio, a los Obispos y a todo el clero en general que vivan militarmente para prestar servicio de armas a los señores seculares, a *excepción de los reyes o personas regias* ¹⁵¹.

En España puede decirse que, tras la conquista de Granada, quedan los clérigos exonerados de formar parte personalmente en los Ejércitos del Rey, sustituyendo dicho servicio por el impuesto de fonsadera y el subsidio de las tercias reales, las cuales venían a equivaler al 22 % de los diezmos eclesiásticos ¹⁵².

2. *El servicio militar de los clérigos en la Edad Moderna.*

La exención de los clérigos del servicio militar, estrictamente dicho, ha sido respetada en la Edad Moderna por todos los Estados cristianos hasta el último cuarto del siglo XIX.

Ello no implicaba dificultad alguna, ya que, como es sabido, hasta la época contemporánea los Ejércitos se nutrían principalmente de voluntarios. Hasta las guerras napoleónicas no da comienzo el alistamiento obligatorio y éste no fue general durante bastante tiempo, por lo que los Gobiernos se abstuvieron de extenderlo al clero.

Cuando se implantó el servicio militar obligatorio para todos los ciudadanos, como consecuencia del principio liberal de la absoluta igualdad de todos los miembros de la sociedad ante la Ley, los Go-

150. Véase, p. e., Concilio de Coyanza (a. 1055), c. III, n. 13, en MANSI, J. D., *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima Collectio*, t. 19, cols. 785-90; Concilio de Compostela (a. 1060-1063), cans. II, n. 4, y II, respectivamente, en TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección de cánones de la Iglesia española*, t. III, Madrid, 1951, p. 14; Concilio de Gerona (a. 1063), c. 5, en MANSI, o. c., 19, col. 1071; Concilio de Palencia (a. 1129), c. 15, en SÁENZ DE AGUIRRE, J., *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et novi orbis*, t. V, Romae, 1755, p. 5 y TEJADA Y RAMIRO, J., o. c., t. V, Madrid, 1855, p. 22.

151. Concilio provincial de Aranda de Dureo (a. 1473) c. 15, en TEJADA Y RAMIRO, J., o. c., t. V, p. 22.

152. Cfr., PÉREZ MIER, l. c., p. 1.074; THOMASSIN, l. c.

biernos se sintieron impusados, en virtud de ese principio, amén de los prejuicios sectarios de muchos de ellos, a extender a los clérigos la obligación de cumplir el servicio militar.

Fue Italia la primera que sometió al clero al servicio militar ordinario en las Leyes de 1875 y 1878. El patético llamamiento que dirigió Pío IX al Rey VÍCTOR MANUEL para que no sancionase la primera de dichas leyes, nos demuestra bien elocuentemente los males que entonces temía la Curia Romana para la Iglesia de una tal medida: «Sire, os conjuro y os ruego en nombre de los Santos de vuestra familia, en nombre de vuestra Virgen de la Consolata, en nombre de vuestros más caros intereses, no deis vuestra sanción a una ley tan fatal para la Iglesia, a esa ley militar que sería la destrucción del clero, y, por consiguiente, si esto fuera posible, la destrucción de la Iglesia»¹⁵³.

Lo propio hizo Francia por la Ley de 1889, agravada por las de 1905 y 1913¹⁵⁴.

Otros países no han ido tan lejos en esta materia, contentándose con imponer a los clérigos el servicio militar, ya como capellanes, ya como camilleros o sanitarios. Así, p.e., en Bélgica, si bien la Ley de 1923 suprimió la exención del servicio militar de que venían disfrutando, en virtud de las leyes de 1909 y 1913, el clero y los religiosos, éstos no quedan sometidos al servicio de armas, sino a los sanitarios, incluso los seminaristas que estudian Teología y se preparan para las órdenes sagradas¹⁵⁵. Aun en caso de movilización general, no tienen que incorporarse los sacerdotes necesarios para atender los servicios religiosos del país, y los demás actuarán como capellanes de las Fuerzas Armadas o en los servicios sanitarios.

Varios Concordatos, celebrados después del Código de Derecho Canónico, reconocen la exención del servicio militar del clero, como,

153. citado por FERNÁNDEZ REGATILLO, E., en *Cuestiones canónicas de «Sal Terrae», La inmunidad del servicio militar*, t. I, pp. 130-131. Contra dicha «funesta» ley vuelve a alzarse la voz de Pío IX en su Alocución Consistorial *Luctuosis exagitati*, de 12-III-1877 (*Acta PII IX*, pars. I.^a, VII, Garz 1971, p. 292). De tales leyes se duele así mismo LEÓN XIII en su epístola al Cardenal MINA, Secretario de Estado, de 27-VIII-1878 (*Acta LEONIS XIII*, vol. I, Graz, 1971, p. 108).

154. Cfr., MAGNIN, Et., *Immunités ecclésiastiques*, l. c., col. 1.227, 1.324.

155. Según una disposición de 1947, los seminaristas y religiosos serán instruidos sobre el cuidado de los enfermos, por espacio de dos meses, en el Hospital Central, al ser llamados a filas, y el resto del año lo pasarán prestando servicios sanitarios en los distintos hospitales del país. Cfr., VERHEERSCH-CREUSEN, *Epitome I. C.*, t. I, Romae 1949, n. 243; CLAEYS-BOUUAERT, F., c. *Clerc*, o. c., col. 968-71. En Norteamérica se dispensa del servicio de armas no sólo a los clérigos, sino también a todos los estudiantes de Filosofía y Teología (cfr., BESTE, E., *Introductio in Codicem*, Napoli, 1961, p. 185, ad. can. 121).

p.e., el de Lituania (a. 1927), Letonia (a. 1922), Polonia (a. 1925) e Italia (a.1929)¹⁵⁶.

Esta última nación, que ya había suprimido en 1924 el servicio militar propiamente dicho del clero, reconoce en el art. III del Concordato de 1929, la exención total de los clérigos *in sacris* y de los religiosos que han emitido sus votos, salvo en el caso de movilización general. «En esta hipótesis los sacerdotes pasan al servicio de las Fuerzas Armadas, pero conservando el hábito eclesiástico, a fin de poder ejercer entre ellas su sagrado ministerio, bajo la jurisdicción del Ordinario militar, a tenor del art. XIV. Los demás clérigos o religiosos serán destinados preferentemente a los servicios sanitarios¹⁵⁷.

«Sin embargo, aun dada la orden de movilización general, quedan dispensados de presentarse al llamamiento los sacerdotes con cura de almas»¹⁵⁸.

En parecidos términos se regula la exención del clero en los Concordatos de Santo Domingo, art. XII, en el de Colombia de 1973, art. XVIII, y en los Acuerdos sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, celebrados entre la Santa Sede y Argentina (28-VI-1957) art. XIII; Bolivia (29-XI-1958) art. 10, y Paraguay (26-XI-1960) art. 16¹⁵⁹.

El nuevo régimen político de Polonia, instaurado después de la II

156. En el Concordato de Lituania, art. V, el reconocimiento de dicha exención es plena, en los términos del c. 120, cfr. MERCATI, A., *Raccolta di Concordati*, t. II, Tip. Pol. Vaticana, 1954, p. 61. En el de Letonia, art. 9, se acepta el principio de exención, pero sólo para los ordenados *in sacris* y nada se dice de los religiosos (MERCATI, o. c., p. 6); en el de Polonia, art. 5, gozan de la referida exención no sólo los que hayan recibido las órdenes y los religiosos que hayan emitido sus votos, sino también los seminaristas y los novicios, salvo el caso de movilización general. En caso de guerra y de movilización general «los presbíteros ejercerán su ministerio en el Ejército, sin que ello perjudique los intereses de las parroquias, mientras que los otros miembros del clero serán afectados al servicio sanitario» (MERCATI, o. c., II, p. 31).

157. Concordato de Italia, art. 14, (MERCATI, o. c., II, p. 93).

158. Ibid. Además, el apartado primero de dicho artículo permite aplazar el cumplimiento del servicio militar hasta los 26 años «a los estudiantes de Teología, a los de los dos últimos años de preparación para la Teología y a los novicios de los Institutos religiosos, a petición de los mismos». Otro tanto se prescribe en el art. 109 del Decreto del Presidente de la República de 14-II-1964, n. 237.

159. Concordato de Santo Domingo, art. 12 (MERCATI, o. c., II, pp. 300-301); Concordato de Colombia, art. 18 (CIPROTTI, P., *I Concordati de GIOVANNI XXIII e dei primi anni di PAOLO VI* (1958-1974), Milano 1976, p. 124); Acuerdo con Argentina, art. 13 (CIPROTTI, P., *I Concordati di PIO XII (1939-1958)*, Milano, 1976, p. 78); Acuerdo con Bolivia, art. 10 (CIPROTTI, P., *I Concordati di GIOVANNI XXIII...*, cit., p. 117); Acuerdo con Paraguay, art. 16 (CIPROTTI, P., *I Concordati di GIOVANNI XXIII*, cit., pp. 133-34).

Guerra Mundial, dio por cancelado el Concordato de 1925 y sometió al clero y a los religiosos al servicio militar, pero en virtud del Acuerdo de 14 de mayo de 1950 entre el Episcopado Polaco y el Gobierno de Varsovia (n. 4 del Protocolo final), tanto los sacerdotes como los religiosos que hayan emitido sus votos «no serán llamados al servicio militar activo, sino que serán asignados a las reservas para servicios auxiliares. A estos servicios podrán acogerse también los seminaristas y novicios mediante las prórrogas oportunas que les permite dicha disposición para continuar sus estudios hasta la ordenación sacerdotal o emisión de sus votos, respectivamente»¹⁶⁰.

3. *El servicio militar del clero en la España moderna.*

La Novísima Recopilación reconoce la inmunidad personal del clero en cuanto al servicio militar¹⁶¹.

Pese a que todas nuestras Constituciones, siguiendo a la de Cádiz de 1812, establecen que «todo español está obligado a defender la patria por las armas cuando sea llamado por Ley»¹⁶²; de hecho esta norma del servicio militar obligatorio no creó una grave situación de incompatibilidad con las exigencias del estado clerical y religioso, ya que nuestras Leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del siglo pasado y del actual, aunque no han respetado la total inmunidad del clero y de los religiosos en cuanto al servicio militar, sí han tenido en cuenta la condición de todos los ordenados *in sacris* y de bastantes religiosos.

En efecto, la Ley de 31-X-1837 declara que deben causar baja en el alistamiento los ordenados *in sacris* que hubiesen cumplido veinticinco años antes del 30 de abril de año de la publicación de la quinta, con lo que tales ordenados quedaban exentos del servicio militar. Pero debían ser incluídos en dicho alistamiento si en la fecha indicada no habían cumplido la referida edad, en cuyo caso serían destinados a los servicios de sanidad.

160. Cfr. PÉREZ MIER, L., *Acuerdo entre el Episcopado polaco y el Gobierno de Varsovia de 20-V-1950*, en R.E.D.C. (1951), pp. 257-261.

161. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Leyes VI, XV, XVI y XVII, tít. X., lib. I, ed. Madrid, t. I, pp. 89-89.

162. Const. de Cádiz, arts. 9 v 361; Const. de 1837, art. 6; Const. de 1845, art. 6; Const. de 1856, art. 7; Const. de 1869, art. 28; Const. de 1876, art. 3; Const. de 1931, art. 37; Fuero de los Españoles, art. 7; Const. de 1978, art. 30. Cfr., ESTEBAN, J.-GARCÍA, J., *Constituciones españolas y extranjeras*, v. I, Madrid, 1977, pp. 92; 149; 160; 201; 238; 268; 317 y 368, respectivamente.

El mismo principio se proclama en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19-I-1912.

Por Real Decreto de 1837 se eximen del servicio militar a los misioneros de las Islas Filipinas, a los religiosos Escolapios y a los clérigos misioneros de San Vicente de Paúl.

La Ley de 30-I-1856 establece en su art. 74 que serán excluidos del servicio militar «aun cuando no lo solicitasen» los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas (n. 3.º) y los novicios de las mismas Ordenes que llevaren seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la declaración de soldados (n. 4.º). Estos beneficios fueron extendidos a los religiosos y novicios de la Congregación de San Vicente de Paúl por Real Orden de 14-I-1857.

De acuerdo con el Real Decreto de 15-VII-1858 no pueden ser promovidos a las Ordenes Sagradas quienes no hayan sido sometidos al sorteo para el alistamiento militar y estén libres del mismo o hayan prestado fianza, a fin de que no tengan otros que cumplir por ellos tal servicio¹⁶³.

Según la Real Orden de 18-VIII-1896 los reclutas ordenados *in sacris* quedarán a disposición del Teniente Vicario para prestar servicios compatibles con su estado.

La Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de agosto de 1896, que estuvo en vigor hasta 1912, prohibía recibir órdenes sagradas a los mozos desde su ingreso en caja, permitiéndoselo, en cambio, a los de la segunda reserva y a los sorteados que estuviesen excedentes de cupo desde un año y un día después del sorteo (art. XII).

Esta ley declaraba exentos del servicio militar a los Escolapios, a los miembros de las congregaciones destinadas exclusivamente a la enseñanza con autorización del Gobierno y a las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar, así como a los novicios de las mismas Ordenes que llevasen seis meses de noviciado antes del día de la clasificación (art. 80)¹⁶⁴.

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19-I-1912 introdujo en España el sistema de prórrogas por razón de estudios hasta un máximo de cuatro años (arts. 166-168), con lo que en la mayoría de los casos era posible recibir las órdenes sagradas o la profesión religiosa antes del ingreso en filas, pudiendo de esta manera cumplir el servicio militar en las condiciones especiales, señaladas por el art. 81 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, de 2-XII-1914, es

163. Cfr., DE LA FUENTE, V., *Ecclesiasticae Disciplinae Lectiones*, lect. 69, ed. Matriti, 1866, pp. 344-45.

164. El art. 50 del Reglamento de 23-XII-1896 enumera las Ordenes y Congregaciones religiosas excluidas del servicio militar.

decir, desempeñando el ministerio sacerdotal en los hospitales o cuerpos del Ejército a las órdenes del respectivo Tte. Vicario o bien los servicios sanitarios en dichas unidades, según se trate de presbíteros o de ordenados *in sacris* y religiosos no sacerdotes.

Incluso se prevé que después de la concentración puedan ordenarse los soldados (art. 383 del Regl.)¹⁶⁵.

Al contrario que en las Leyes anteriores, en ésta no se excluye del servicio militar a ningún religioso ni clérigo, pero se les señala una determinada forma de servicio, al igual que a otras personas con títulos profesionales de utilidad para el Ejército, según el art. 237 de la misma, que seza así: «Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes, serán destinados a dichas funciones especiales, por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determine el Reglamento¹⁶⁶. El Reglamento para la aplicación de la Ley, destina a los subdiáconos y diáconos y a los religiosos profesos, aunque no estén ordenados *in sacris*, a sanidad militar, o también a los ordenados *in sacris* y a los religiosos que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, a las escuelas de primera enseñanza de los Cuerpos, como auxiliares de los maestros, quedando en uno y otro caso, libres de todo servicio mecánico y pudiendo vivir fuera del cuartel (Regl. art. 382).

A los simples seminaristas se les destinará preferentemente a los Cuerpos que guarnezcan poblaciones donde haya seminarios o casa de la respectiva Orden (art. 293). Los presbíteros desempeñarán «los ministerios de su oficio sacerdotal» a las órdenes del Tte. Vicario (art. 383 del Regl.).

En el artículo 381 de dicho Reglamento se enumera cuáles son las 19 Ordenes y Congregaciones con exención reconocida y en el 384 se declara las 14 a cuyos miembros, según la Ley (art. 238), se les computa como servicio militar el propio de su ministerio en «las Misiones españolas que el Gobierno determine, reservándose éste el derecho «de incluir o excluir en el disfrute de los beneficios a las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines o en el desenvolvimiento de su actividad» (art. 387).

Los soldados presbíteros, que sean nombrados capellanes provi-

165. Cfr., FERNÁNDEZ OROZCO, J., l. c., pp. 57-60.

166. Cfr., BARBERÁ, M., y ROCAMORA, R. S., *El servicio militar en España según la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 19-I-1912*.

sionales o que sustituyan en el servicio a los capellanes castrenses ausentes, tendrán derecho a percibir sueldo ¹⁶⁷.

Las mismas disposiciones se reiteran, algunas de ellas mejoradas, en el Decreto-Ley de Bases de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de marzo de 1924 y su Reglamento de aplicación del 6 de marzo de 1925 (Base I, letra I y art. 358 ¹⁶⁸).

El Reglamento de la citada Ley de Bases amplía a seis años el período de prórrogas por razón de estudios, (art. 311), debiendo, además, los seminaristas y religiosos, si las necesidades del servicio lo permiten, ser destinados a poblaciones donde haya seminario o casa de la respectiva Orden para proseguir sus estudios (art. 346).

Los sacerdotes, tanto si se ordenaron antes, como después de su incorporación a filas, están exentos del servicio de armas, según dicho Reglamento y deberán prestar el servicio propio de su ministerio en las unidades a que fueren destinados, bajo la inmediata dirección del Capellán Castrense de las mismas (arts. 358-360).

Los religiosos con exención reconocida gozan, respectivamente, de las prerrogativas de los seminaristas, de los ordenados *in sacris* o de los sacerdotes, en su caso (arts. 351-59) y los religiosos de Institutos Misioneros cumplen el servicio militar, cuando les corresponda, mediante el desempeño de su ministerio en Misiones de América, Africa, Asia u Oceanía (arts. 358-362) ¹⁶⁹.

A la vista de estas normas tan respetuosas con la condición de los clérigos y religiosos, nos sorprende la general condena que merecen a los autores de la época ¹⁷⁰. Ello es debido, en primer lugar, a que las consideran no sólo contrarias a la legislación eclesiástica, sino incluso al propio Derecho Divino, por estimar de ese origen la exención de clérigos y religiosos del servicio militar, apoyándose en las proposiciones 30 y 32 condenadas por el *Syllabus* y en el Concilio de Trento (ses. XXV, c. 20, de reform.). Las tachan, además, de ilegales, ya que, en su opinión, son contrarias a los arts. primero y 43 del Concordato de 1851.

La II República hizo tabla rasa de los beneficios reconocidos an-

167. Cfr., BARBERÁ, o. c., pp. 95-96; LÓPEZ PELÁEZ, A., *El Derecho y la Iglesia*,

168. Esta Base I, letra I de dicha Ley, así como el art. 17 de su Reglamento, es copia literal del art. 237 de la citada Ley de 1912.

169. Véase en el Anexo I al Reglamento la enumeración de los religiosos, a que se refiere el art. 358 y la letra I de la Base I o en POSTIUS Y SALA, *El Código Canónico aplicado a España*, Madrid, 1926, p. 440.

170. Cfr., p. e., LÓPEZ PELÁEZ, A., o. c., p. 302; POSTIUS Y SALA, o. c., pp. 435-445; GUENECHEA, J. M., *Ensayo de Derecho Administrativo*, t. II, bilbao 1915, n. 620, p. 471.

teriormente al clero y a los religiosos, sin tener para nada en cuenta los derechos adquiridos.

La Orden del Ministerio de Guerra, de 12-IX-1932, con el pretexto de «poner de acuerdo los preceptos del vigente Reglamento de Reclutamiento con el art. III de la Constitución de la República y con la Ley de 30 de junio pasado, que disuelve el Cuerpo Eclesiástico del Ejército», deja sin efecto «para los reclutas del reemplazo del año actual y sucesivos los beneficios y excepciones que para el servicio militar conceden los arts. 358 a 367, ambos inclusive, del citado Reglamento, a los que al ingresar en filas sean presbíteros, ordenados *in sacris* o profesos de Congregaciones religiosas, los cuales serán destinados a Cuerpo..., con sujeción a las normas de carácter general consignadas en el mismo»¹⁷¹. Esta Orden es un modelo del sectarismo anticlerical que cegaba al autor de la misma, Azaña, pues ni la aconfesionalidad de la República, ni la disolución del Cuerpo Eclesiástico del Ejército justificaba tal medida. Aconfesionales eran entonces Bélgica, Holanda, Alemania, Austria, etc., y en ninguno de estos países, así como en la mayor parte de los demás de Europa y América, se sometía a los sacerdotes «a las normas de carácter general» del servicio militar, sino que o bien estaban exentos de dicho servicio, o lo prestaban como capellanes, o bien eran destinados a servicios sanitarios, como los ordenados *in sacris* y hasta en algunos países, los estudiantes de Teología¹⁷².

Anteriormente, en virtud de una Circular del Ministerio de Guerra, de 18-IV-1932, se había excluido a los Jesuitas, (como consecuencia de su disolución, de los beneficios que a las congregaciones religiosas conceden los arts. 358 y 372 de dicho Reglamento»¹⁷³.

Al comienzo de la Guerra Civil, *los Nacionales* restablecieron la legislación anterior de la Ley de Bases de 1924 y su Reglamento de aplicación de 1925.

La nueva Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 8-VIII-1932, así como el Reglamento para su ejecución de 1933, mantienen las normas anteriores, concernientes al cumplimiento del servicio militar del clero y de los religiosos con una importante innovación respecto de los sacerdotes, quienes podrán solicitar se les conceda retrasar su incorporación a filas hasta el reemplazo en el que cumplan los 30 años de

171. ARANZADI, *Repertorio de Legislación*, Pamplona, 1932, p. 857; GACETA de 13 de septiembre de 1932.

172. Cfr., PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, Madrid, 1940, p. 260; id., art. cit., pp. 1077-1078; POSTIUS Y SALA, o. c., p. 445.

173. D. O. del M. de Guerra, de 19-IV-1932; ALCUBILLA, *Diccionario de Administración*, (a. 1932), p. 194.

edad, pudiendo hacerlo entonces mediante la prestación de los servicios propios de su ministerio, bajo las órdenes inmediatas del capellán castrense de la Unidad o centros respectivos.

Esta misma normativa se mantiene, sustancialmente, en la Ley General del Servicio Militar de 27-VII-1968 (art. 34) y en el Reglamento de 24-VII-1969 para aplicación de la misma (arts. 370-374).

4. *La exención del servicio militar en el Código de Derecho Canónico.*

En el canon 121 se afirma el llamado privilegio de la inmunidad personal del clero con estas palabras: «Todos los clérigos están exentos del servicio militar y de los cargos y oficios públicos civiles ajenos al estado clerical» y en el 987, n. 5, se declara que el servicio militar ordinario constituye un impedimento para la ordenación. En sentido estricto, el servicio militar comporta la necesidad de hacer uso eventualmente de las armas como combatiente y la posibilidad de tener que causar la muerte a los adversarios, con el peligro de incurrir en irregularidad *ex homicidio* (c. 985, n. 4). No tendría, en cambio, impedimento para la ordenación el seminarista sujeto al servicio militar, si por ley está previsto que, una vez ordenado *in sacris* o de sacerdote, debe ser destinado a los servicios de sanidad o culturales, o bien a hacer de capellán en las distintas Unidades del Ejército.

Es claro que el servicio de armas no se compadece con la mansedumbre evangélica, de que deben estar adornados los clérigos y religiosos, aparte de los peligros de todo orden que para la vida intachable de éstos puede entrañar la convivencia con los soldados en los cuarteles y campamentos. De ahí que el Servicio militar figure entre las inmunidades personales del clero y de los religiosos y que ninguno de ellos pueda voluntariamente alistarse en la milicia (cans. 141 y 188, n. 6).

Mucho se ha discutido entre los autores antiguos sobre si esa inmunidad obedece al Derecho Divino o más bien al Derecho eclesiástico, pero en nuestros días tal discusión no tiene razón de ser¹⁷⁴.

Es a todas luces evidente que el Derecho positivo de la Iglesia es el que de una manera inmediata ha fijado la exención clerical, esta-

174. Cfr., CAVAGNIS, F., *Institutiones I. P. Ecclesiastici*, pars. II, lib. II, n. 164, vol. I, Romae, pp. 223-236 y lib. I, n. 105, pp. 63 ss.; PÉREZ MIER, art. cit., p. 1082; POSTIUS Y SALA, 1. c.; CLAYS-BOUUAERT, F., en NAZ, R., *Traité de Droit Canonique*, t. I, Paris, 1954, lib. II, tit. II, n. 4033-404, pp. 285-297; F. REGATILLO, E., *Instit. I. C.*, vol. I, Santander, 1961, n. 234, p. 186 y n. 236, p. 13.

blecida en el cánón 121, aunque tal norma se funde en la propia naturaleza de las cosas en cuanto a aquellos menesteres que son totalmente incompatibles con el estado clerical y religioso y con el ejercicio del ministerio sacerdotal. En este sentido estimamos que debe entenderse la afirmación del Concilio tridentino según la cual «la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas ha sido establecida por la voluntad de Dios y por las sanciones canónicas» (Ses. XXV, c. 20, De reformatione)¹⁷⁵.

Si reamente la exención de los clérigos y religiosos respecto al servicio militar fuese formalmente de derecho divino, mal puede entenderse la existencia en la Iglesia de Ordenes Militares durante tantos siglos, así como la participación de los Obispos, Abades y clérigos, en acciones bélicas a lo largo de toda la Edad Media —y no sólo en las Cruzadas contra los infieles—, así como tampoco se explica que la Iglesia se haya avenido a mitigar dicha exención en los Concordatos o Pactos con los Estados, o incluso a tolerar que clérigos y religiosos estén sometidos al servicio militar ordinario en naciones católicas.

5. *El servicio militar del clero en el Convenio español de 5-VIII-1950 y en el Concordato de 1953.*

En el Convenio español se reconoce en principio que «los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos de todo servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del C.I.C.» (art. XII) y este mismo principio es recogido con idénticas palabras en el artículo XV del Concordato con la Santa Sede de 1953.

Ello no obstante, tal exención queda mitigada en dicho acuerdo respecto a los clérigos y religiosos y extendida a los seminaristas y postulantes, en la forma siguiente:

A) *En tiempo de paz.* 1.º Los sacerdotes diocesanos o religiosos que hayan alcanzado los treinta años de edad podrán ser llamados por el Vicario General castrense «en la medida que sea necesario, y por un tiempo no superior a la duración del servicio militar, a prestar en los Ejércitos funciones de su sagrado ministerio, «con exclusión de todo otro servicio» (art. 12, apdo. 1).

2.º Los seminaristas, postulantes y novicios disfrutarán indefinidamente de las prórrogas anuales necesarias hasta llegar al sacerdocio o a la profesión religiosa, respectivamente, sin que les afecten las

175. Cfr.. CAVAGNIS, o. c., nn. 105 y 164, pp. 63 ss. y 233 ss.

movilizaciones decretadas con fines de instrucción (art. 12, aptdo. 2 y 3).

B) *En caso de guerra.*

1.º Los sacerdotes, a quienes por razón de edad afectare la movilización, serán llamados para ejercer su sagrado ministerio como capellanes en las Fuerzas Armadas, en la medida que fuere necesario, a juicio del Vicario General castrense y disfrutando de la consideración de Oficiales (art. 13, par. 1).

2.º Los clérigos y religiosos no sacerdotes, así como los seminaristas, postulantes y novicios serán destinados, en la medida que el Vicario General estimare necesario, a ayudar a los capellanes o a otros servicios compatibles con su carácter eclesiástico; y, además, los que de entre ellos estén preparándose para el sacerdocio, disfrutarán de permisos prorrogables, siempre que lo permitan las circunstancias, a juicio del Vicario General, con el fin de que prosigan sus estudios en el Seminario o Casa religiosa respectivos (art. 13, par. 2).

Tales permisos le serán siempre concedidos a aquellos seminaristas o novicios en cuyo nombre se presente voluntariamente un sacerdote diocesano o religioso, debidamente autorizado por sus superiores eclesiásticos, para hacer de capellán con las fuerzas de vanguardia (art. 13, par. último).

3.º *Exención de los sacerdotes con cura de almas.*

Finalmente, aun en este caso de movilización general por causa de guerra, quedan exceptuados del cumplimiento del servicio militar los sacerdotes que tengan cura de almas, como los Ordinarios, los párrocos, los vicepárrocos (ecónomos y regentes) y los Rectores de Iglesias. Serán dispensados asimismo de dicha utilización los Obispos titulares, los Rectores de Seminarios y los misioneros (art. 14).

El Concordato de 1953, en su artículo 15 no hace más que incorporar lo estipulado a este respecto en el Convenio de 1950 (arts. 12-14).

II. *El servicio militar del clero y de los religiosos en el nuevo Acuerdo de 3 de enero de 1979.*

Como principio general, se establece que «los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el servicio militar», es decir, todo lo contrario que se reconocía en el artículo XII del Convenio sobre la Jurisdicción castrense de 5 de agosto de 1950 y

en el artículo XV del Concordato de 1953, según los cuales «los clérigos y los religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico».

Sin embargo, la diferencia no es tan marcada, como a primera vista parece, ya que, según hemos visto, el principio de la exención —tanto en el Convenio de 1950, como en el Concordato de 1953— está reducido de hecho a que los sacerdotes queden libres «de todo otro servicio» que no sea el propio de su ministerio, pero éste deberán prestarlo, así en paz como en guerra, si bien con la flexibilidad indicada y sin que queden desatendidos los intereses religiosos de la población civil. Y lo mismo cabe decir respecto a los clérigos y religiosos no sacerdotes, a quienes se les facilita mediante las prórrogas y permisos el acceso al presbiterado o a la profesión religiosa y se les exime del servicio de armas, pero no de todo otro servicio (sanitario, cultural, etc., tanto en paz como en guerra.

Hecha esta advertencia, veamos ahora cómo tienen que cumplir el servicio militar los sacerdotes y religiosos, según el nuevo A. C.:

1. *Los sacerdotes.*

En primer lugar, según el n.º 2 del Protocolo final al art. VIII, «los sacerdotes y diáconos ordenados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, conservarán, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención del servicio militar en tiempo de paz, conforme al artículo XII del citado Convenio que se deroga». Ya hemos visto que no es exacto atribuir a los sacerdotes en general «la exención del servicio militar en tiempo de paz», como se afirma en este apartado, pues en el citado art. XII, apartado 1) se dice claramente que en tiempo de paz «el Vicario General castrense... puede llamar en la medida que sea necesario... a los sacerdotes y religiosos profesos que hayan alcanzado los 30 años de edad, a prestar en los Ejércitos funciones de su sagrado ministerio», durante el tiempo del servicio militar.

Según la Orden del Ministerio del Ejército de 24 de agosto de 1953, art. XI, dicho «llamamiento se hará en la cuantía que el Vicario General Castrense estime necesario, a la vista de las propuestas formuladas por los respectivos Ministerios» y «la designación del personal se llevará a cabo previo acuerdo con los Ordinarios diocesanos o Superiores mayores religiosos respectivos¹⁷⁶. El número de sacer-

176. Véase en F. REGATILLO (*El Concordato español de 1953*, Santander, 1961, pp. 277-78) la *Norma aclaratoria* al art. 12, comunicada por la Nunciatura Apos-

dotes llamados por el Vicario de cada Diócesis u Orden o Congregación religiosa será proporcional al número de los mismos que cada Diócesis o provincia religiosa tenga en edad militar», según la norma aclaratoria de la Nunciatura Apostólica ¹⁷⁷.

Como se ve, la exención del servicio militar no afecta a este cupo de sacerdotes, llamados por el Vicario Castrense a ejercer de capellanes en las distintas unidades del Ejército, sino sólo a los que se libren de ello por no ser necesarios sus servicios.

Según el apartado n. 1 del referido Protocolo, subsistirá durante un plazo de tres años la disposición prevista en el n.º 1 del art. XII del Convenio de 1950, relativa al posible llamamiento por parte del Vicario castrense a los sacerdotes y religiosos que hayan alcanzado los 30 años para prestar asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas durante el tiempo que dure el servicio militar, medida que no podrá afectar a la mayoría de los sacerdotes y diáconos ordenados poco antes de la fecha de entrada en vigor del A. C., pues no llegarán a dicha edad durante ese tiempo y, por consiguiente, a éstos sí que les afectará «la exención del servicio militar», de que habla el n.º 2 del Protocolo final, pero no a los que cumplen la citada edad dentro de éstos tres años.

Los sacerdotes, ya sean diocesanos o religiosos, ordenados después de la entrada en vigor del A. C., podrán cumplir el servicio militar de las dos maneras siguientes:

a) Mediante el ejercicio de las funciones específicas de su ministerio, actuando de capellanes en las Unidades del Ejército, si el Vicario castrense se las encomienda, dándoles las facultades correspondientes para ello y;

b) Realizando otras misiones que se les asignen, «que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico» (art. V, n.º 2 y 3).

El A. C. no especifica cuáles sean estas misiones, pero no es difícil adivinarlo. Aparte de la ayuda que puedan prestar a la acción pastoral de los capellanes, entran de lleno en tales misiones todo lo relativo a la instrucción, cultura, etc.

Un tercer modo, sumamente interesante, de cumplir los sacerdotes con el servicio militar, se prevé en el n.º 4 del referido artículo, mediante el ejercicio del apostolado, durante un período de tres años, en

tólica al Vicario Castrense el 25-I-1954 y en ALONSO MUÑOYERRO, L., *La jurisdicción eclesiástica castrense*, p. 28.

177. Cfr. F. REGATILLO, o. c., pp. 277-78.

territorios de misión o como capellanes de emigrantes bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica. Pero esta «prestación social, sustitutoria de las obligaciones específicas del servicio militar, está pendiente todavía de «lo que establezca la Ley» futura sobre el servicio civil o prestación social como sustitutoria del servicio militar, según se desprende de la fórmula inicial del referido número: «Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la Ley... (art. V, n.º 4).

En caso de movilización de reservistas, los sacerdotes cumplirán en la forma indicada con sus obligaciones militares, pero «se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin el Ministerio de Defensa oirá el informe del Vicario General Castrense» (art. 6, par. 2). Es decir, que los sacerdotes movilizados tendrán que prestar los servicios de su ministerio entre las Fuerzas Armadas, pero no se han de movilizar más de los que sean necesarios, a fin de que no quede desatendida espiritualmente la población civil.

La fórmula empleada, pese a su carácter abstracto, nos parece bastante feliz y equitativa, quizá más de lo que era la del artículo XIV, apartado I del Convenio de 1950, según la cual, en caso de guerra quedaban «exceptuados del cumplimiento de las obligaciones militares los sacerdotes que tengan cura de almas, es decir, prácticamente la inmensa mayoría de ellos, sin tener en cuenta las posibles necesidades espirituales de las Unidades militares de los frentes de batalla.

2. *Los Diáconos y religiosos no sacerdotes.*

Estos cumplirán el servicio militar, según el artículo V, n. 3, mediante la realización de «misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico», es decir, con el ejercicio de actividades de instrucción, sanitarias, etc.; y también, como se prevé en el n.º 4 para los sacerdotes, con el ejercicio del apostolado durante tres años en territorios de misión o entre los emigrantes, bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica y de acuerdo con lo que establezca la futura ley sobre el particular (art. V, 4).

3. *Exención de los Obispos y asimilados en Derecho.*

Según el art. VI, par. 1 del A. C., «a fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo, se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en Derecho» (art. VI, par. 1).

Esta excepción, relativa a los Obispos, apenas si puede darse de he-

cho en las circunstancias normales, ya que, a la edad en que suelen ser nombrados los Obispos, tienen que haber cumplido el servicio militar y, en consecuencia, sólo puede tener lugar en los casos de movilización de reservistas.

La fórmula «los Obispos y asimilados en Derecho» no es nada clara y se presta a variadas interpretaciones, ya que no se habla ni de ordinarios, ni de Obispos residenciales, sino de Obispos simplemente, palabra que comprende a los residenciales y a los titulares (auxiliares y coadjutores).

Estimamos que la fórmula empleada comprende, amén de los que posean ya la ordenación episcopal o hayan sido preconizados al episcopado, aunque no hayan recibido todavía la consagración, a todos los equiparados a los Obispos residenciales, como son los Vicarios y Prefectos Apostólicos (c. 294), los Administradores apostólicos permanentemente establecidos (c. 315) y los Abades y Prelados *nullius* (c. 323, 1) y todos los demás que en el Código reciben el nombre de Ordinario, con jurisdicción episcopal o cuasiepiscopal en el fuero externo, ya propia, ya vicaria (c. 198, 1), o, lo que es lo mismo, todos aquellos que son Prelados en sentido propio, es decir, todos los clérigos seculares o religiosos que tienen jurisdicción ordinaria en el fuero externo. Estos son, aparte de los ya nombrados, el Vicario General del Obispo residencial, del Abad o del Prelado *nullius* (c. 368, 1 y 323, 3), el Vicario Capitular, el Provicario y Proprefecto Apostólico (c. 309, 2) y los Superiores mayores de las Religiones clericales exentas (c. 488, n. 8).

4. *El servicio militar de los seminaristas, postulantes y novicios.*

El nuevo A. C., al revés del Convenio de 1950 (arts. XII y XIII), no les concede ningún beneficio especial, ni en tiempo de paz ni de movilización general, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, sino que les somete a las normas «sobre los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general» (art. V, n. 1).

En realidad, en época de paz, apenas si cambia su situación, pues si bien antes podían diferir, mediante prórrogas anuales, por tiempo indefinido sus obligaciones militares hasta la ordenación sacerdotal o hasta la profesión, respectivamente; ahora en virtud del art. 32 de la Ley General del Servicio militar de 27 de julio de 1968 y de los arts. 335 y 337 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, de 24 de julio de 1969, pueden disfrutar, al igual que los demás estudiantes, de ocho años consecutivos de prórroga de segunda clase, a partir del año

del alistamiento, tiempo más que sobrado, en las circunstancias normales, para terminar sus estudios y ordenarse de presbítero o de hacer la profesión religiosa.

El nuevo A. C., pues, aunque sea contrario a la letra de las normas canónicas vigentes sobre la inmunidad del servicio militar del clero y de los religiosos, de hecho está conforme con el espíritu de las mismas.

El servicio militar obligatorio en España, dada la legislación vigente y el A.C., que acabamos de comentar, no constituye impedimento alguno para la ordenación ni su cumplimiento —al menos en época de paz— es incompatible con el estado clerical o religioso.

El A. C., en conformidad con los principios de la nueva Constitución, regula el servicio militar del clero y de los religiosos, según las disposiciones generales de la Ley, sin privilegio ni discriminación alguna, pero teniendo en cuenta la función propia del clero y de los religiosos, les facilita que puedan cumplir sus obligaciones militares mediante la prestación de sus actividades peculiares en mayor beneficio de la sociedad, a la manera que lo hacen, p.e., la Ley General del Servicio militar de 27 de julio de 1968 con los estudiantes que cumplen sus obligaciones militares en la milicia universitaria o las disposiciones vigentes respecto a los que se ocupan en determinadas actividades de interés para la sociedad ¹⁷⁸.

178. En este mismo principio, según hemos visto, se inspiraban el art. 237 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19-I-1912 y los arts. 382-384 del Reglamento para la aplicación de la misma